

"El Discreto", periódico de Manuel Lorenzo de Vidaurre

Publicado por FELIX DENEGRI LUNA

Estamos persuadidos de que nadie entre nuestros contemporáneos ha conocido y amado más la figura apasionante y contradictoria de don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada que Jorge Guillermo Leguía, uno de los más ilustres historiadores nacionales de la presente centuria. Sin embargo, no conoció *El Discreto*, importante semanario que publicó en Lima Vidaurre durante unas pocas semanas, ricas en acontecimientos políticos, en el año 1827.

Leguía por largos años y en forma ejemplar, investigó sobre todo lo concerniente a la vida y obra de su personaje predilecto. En sus búsquedas históricas pudo disponer de la rica colección de periódicos peruanos de la Biblioteca Nacional de Lima anterior al incendio de 1943. Como resultado de sus investigaciones, publicó una *Contribución á la Bibliografía de Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada* (aparecida en el *Boletín Bibliográfico* de la biblioteca sanmarquina, vol. III, Nº 5, págs. 266-275). Este trabajo fué reproducido como un anexo de *Manuel Lorenzo de Vidaurre* (Lima, 1935, págs. 211-231), excelente estudio biográfico que Leguía dejó inconcluso a su muerte.

Por la *Contribución* se advierte que Leguía, a pesar de su profundo conocimiento de los escritos publicados e inéditos de Vidaurre, no conoció *El Discreto* —salvo por una referencia de Paz Soldán— pues en dicho trabajo bibliográfico sólo cita el título. No pudo ir más allá, como consciente bibliógrafo que era, por no haber visto la colección y porque las referencias de Mariano Felipe Paz Soldán pecan a veces de inexactas.

Paz Soldán sí conoció *El Discreto* y lo colaciona en su *Biblioteca Peruana*, Lima, 1879, en la nota 270, págs. 22 y 23. En esta nota fué don Mariano Felipe más acucioso de lo que regularmente solía, pues no obstante que parece equivocarse al dar las dimensiones de *El Discreto* (para las que señala 268 mm. de largo y 150 mm. de ancho), en otras informaciones se muestra preciso, y señala que el periódico era semanal, que apareció en Lima en el año 1827, que tuvo diez números, que "El 24 de Febrero se publicó el núm. 1º y concluyó el 28 de Abril". También nos da noticia de que fué escrito

por Vidaurre y de que contiene "un proyecto de Constitución y de Jurados; examen crítico de los derechos del hombre y del ciudadano escritos por Bentham [sic], traducidos y concentrados por el mismo Vidaurre". No sabemos en que se fundamentaba Paz Soldán para afirmar que Vidaurre había "concentrado" la obrita de Bentham.

El que Paz Soldán en su lista de *Publicaciones Periódicas* (1), fuese más explícito que de costumbre al referirse a *El Discreto*, nos indica que el benemérito erudito, no obstante la brevedad de la hoja, advirtió la importancia que tenía para la historia del pensamiento político en el Perú.

Algún detalle escapó a don Mariano Felipe, quien, no muy ducho en achaques de técnica bibliográfica, olvidó indicar el nombre de la imprenta en que se editó. Era la "Imprenta República: por José María Concha". Tampoco apuntó que el semanario tuvo ocho páginas en cada uno de sus nueve primeros números, y que sólo en el último, esto es en el décimo, fueron siete las páginas, las cuales siempre aparecen debidamente foliadas.

Tenemos la suerte de poseer una colección completo de *El Discreto*, no acusada como existente en ninguno de los catálogos impresos de bibliotecas nacionales o extranjeras. Valiéndonos de ella, ofrecemos una descripción de los ejemplares de dicho periódico. Por fortuna, la colección que usamos para estos propósitos se halla en excelente estado de conservación, con los márgenes casi totalmente completos; por ello, salvo error de 2 ó 3 mm., podemos señalar sus dimensiones en 210 mm. de largo y 150 mm. de ancho (en nuestra colección las medidas precisas son: 208 mm. y 142 mm.). Para dar estas medidas también tenemos en cuenta las dimensiones de otros periódicos similares de esa época.

El lema de esta hoja era *Recté de rebus judicandi*. Su periodicidad, la de semanario, y aparecía los días sábados con perfecta continuidad, desde su primer número, del 24 de febrero de 1827, hasta su décimo y último número, del 28 de abril del mismo año.

El Discreto se editó en la Imprenta Republicana, dirigida por José María Concha. En sus nueve primeros números tuvo ocho páginas y en el décimo sólo siete, siempre con la correspondiente foliación.

El contenido principal de *El Discreto*, totalmente escrito por don Manuel Lorenzo de Vidaurre, es: *Proyecto de Constitución para la República Peruana* (Nos. 1-5); *Jurados* (Nos. 6-10), que es también un proyecto de ley con su parte considerativa; y la traducción, del opúsculo de Jeremías Bentham, *Sofismas anárquicos* (2), acompañada de un repertorio de críticas adversas en notas de Vidaurre. Esta traducción que apareció en todos los números de *El Discreto*, excepción hecha de los números cinco y diez, quedó inconclusa. Accesorios al *Proyecto de Constitución para la República Peruana* son los breves avisos aparecidos en los Nos. 1, 2 y 3, en los que se solicita el envío

(1).—*Biblioteca Peruana*, ya citada, págs. 1-103.

(2).—Los títulos que hemos usados para identificar el proyecto *Jurados* y la traducción de *Sofismas anárquicos* son en parte arbitrarios, pero hemos creído conveniente este sistema porque casi en cada número —también en forma arbitraria— el autor o traductor, variaba la denominación no obstante que el contenido era continuación del mismo trabajo, que en número anterior detentaba distinto epígrafe o denominación.

de críticas al referido proyecto. En el N° 4 se reproduce un oficio o circular que Vidaurre dirigió a diversos personajes invitándolos a formar una comisión para el estudio de su especulación constitucional. En el N° 5 aparecen, sin título, dos notas (que son también complementarias al referido proyecto constitucional), la primera arguye que las constituciones de 1823 y la "vitalicia" no podían tener, en el mejor de los supuestos, otro carácter que el transitorio; la segunda, sostiene el principio de tolerancia de cultos. Y en el N° 10, una nota de Vidaurre en la que anuncia su retiro "del ministerio y de la imprenta", a fin de dedicarse a sus labores como representante al Congreso Constituyente que se inauguró en junio de 1827.

De la enunciación del contenido de este semanario se aprecia que, si bien no tiene interés como fuente de información sobre los hechos de la época, en cambio su importancia es obvia para la historia constitucional, del derecho y de las ideas en el Perú y también, claro está, para el conocimiento de esos mismos temas dentro de la polifacética figura de su autor, Vidaurre.

La obra de nuestros ideólogos del siglo XIX fué muy rica y muy amplia, y, entre sus más apasionantes temas se cuentan los constitucionales. Quizá si seducidos por el mito de la Idea, creyeron que la panacea para todos los males del país se encontraría en una buena fórmula constitucional y, creyentes y patriotas, trabajaron en este campo con gran empeño y no poco fruto teórico. Por eso es muy abundante lo que sobre esta materia constitucional nos legaron los repúblicos de nuestro siglo XIX y se encuentra en periódicos, algunos de ellos verdaderos repertorios de espléndida prosa política, en hojas sueltas, folletos y aun libros. También quedan los proyectos constitucionales, alguno de ellos modelos de buen sentido de gobierno a la vez que del buen decir.

Es lamentable que hasta hoy no se haya escrito una historia de las ideas políticas en el Perú, o siquiera una historia constitucional de nuestra República. Por desgracia las incompletas compilaciones existentes no pueden tener tal calidad. Nos referimos a la de Olivo (3) y a la de Pareja Paz-Soldán (4).

Con la reedición de *El Discreto* esperamos ofrecer una aportación de utilidad para quienes quieran estudiar el desarrollo de las ideas o de la evolución constitucional en el Perú.

Félix Denegri Luna

(3).—Juan F. Olivo, *Constituciones Políticas del Perú*, Lima, 1922.

(4).—José Pareja Paz-Soldán, *Las Constituciones del Perú*, Madrid, 1954.

EL DISCRETO

del sábado 24 de febrero de 1827

Recté de rebus judicans

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA REPUBLICA

PERUANA QUE PRESENTA A LA NACION EL MINISTRO DE ESTADO
CIUDADANO MANUEL DE VIDAURRE

Nosotros el pueblo peruano, todos unidos y postrados ante el Ser Omnipotente, padre de las luces, formámos nuestros pactos sociales, para asegurar los derechos inviolables del hombre, mantener su tranquilidad, y sostener el culto y la moral en el modo mas conforme con el evangelio. Nuestra carta no es perpétua, y puede alterarse por una voluntad general legitimamente representada, despues de diez años de la presente fecha. Todos los ciudadanos somos llamados á concurrir con nuestros trabajos á la grande obra que nos proponemos. Es el pacto de todos, á que deben todos concurrir.

TITULO PRIMERO

NACION

Art. 1º La nacion peruana es una, indivisible, inenagenable, imprescriptible. Ninguna persona, ninguna parte del pueblo puede apropiarsela; al tirano que usurpa la soberanía lo puede matar cualquiera ciudadano, sin forma de proceso: esta accion es heróyca.

Art. 2º La república del Perú en ningun caso se pondrá bajo la proteccion de ningun otro Estado.

Art. 3º Jamás podrá tener un jefe supremo, ni ningun ministro de Estado, que no sea peruano: no habrá para estos em-|p.2|pleos nacimiento figurado, ó de privilegio: por peruano se entiende el nacido en el bajo ó alto Perú.

Art. 4º La república del Perú, no concederá jamás, cualesquiera que sean las circunstancias en que se halle, el poder dictatorial á ninguna persona.

Art. 5.º La república del Perú tendrá por límites, los que señale el Congreso.

Art. 6º La república se dividirá en departamentos, intendencias y gobiernos, con prefectos, intendentes, gobernadores.

TITULO SEGUNDO: DEL GOBIERNO DEL PERU

Art. 1.º Nuestro gobierno es democrático representivo, central.

Art. 2.º Los poderes son tres: legislativo, judicial, egecutivo.

Art. 3.º Ninguno de estos tres poderes debe mezclarse en las funciones

de los otros: si lo hace, el acto será no solo nulo, sino un crimen de lesa-nacion.

Art. 4.º El poder legislativo constará de dos cámaras, una de diputados, otra de senadores.

Art. 5.º El judicial se compondrá de los jueces y tribunales designados en esta Constitución.

Art. 6.º El ejecutivo de un presidente, un vice-presidente y cuatro ministros; á saber: de relaciones interiores y exteriores, guerra y marina, gracia y justicia, y hacienda.

Art. 7.º Habrá un consejo de ministros en las materias graves, presidido por el vice-presidente.

Art. 8.º El nombre de rey, presidente perpetuo, ó vitalicio, emperador, son proscriptos eternamente.

Art. 9.º La nacion no conoce persona inviolable: todos deben responder de sus acciones.

TITULO TERCERO: CIUDADANOS

Art. 1.º Son ciudadanos, todos los hombres libres nacidos en el Perú, inscriptos en la municipalidad, que haya prestado el juramento cívico.

Art. 2.º Lo son los nacidos de peruanos empleados fuera de la república, siendo hijos legítimos.

Art. 3.º Lo son los de estos empleados casados con extranjeras [3].

Art. 4.º Lo son los de los particulares, casados con extranjeras, si manifestaren legalmente la voluntad de restituirse á su patria.

Art. 5.º Lo son los extranjeros que casan con peruanas, y se hacen registrar como ciudadanos.

Art. 6.º Lo son los extranjeros que compran bienes raices, se sitúan con algun arte,, industria, ó comercio, y se hacen registrar.

Art. 7.º Todos los ciudadanos tienen voz activa, exceptuando al criminal, al ausente, al menor de veinte y un años, y al religioso profeso.

Art. 8.º Para la voz pasiva se requiere, tener modo de sostener, saber leer y escribir, haber cumplido los veinticinco años.

Art. 9.º Los ciudadanos que fueron extranjeros, siendo casados la tendrán á los cuatro años, no siendolo á los seis.

Art. 10º Nuestros hermanos, los de las otras repúblicas americanas, que quieran radicarse entre nosotros, gozarán de la voz activa y pasiva, desde el momento en que se registren por ciudadanos.

Art. 11º Caso primero: Se suspenden los derechos de la ciudadanía por el proceso criminal, resultando á lo ménos semiplena prueba del crimen.

Segundo: por la enfermedad temporal que impida el uso de la razon.

Tercero: por la separacion voluntaria de la muger propia.

Cuarto: por el divorcio á que se dió causa.

Quinto: por la correspondencia pública ilícita, siendo casados.

Sexto: por tener casa en que se reunan jugadores.

Septimo: por comprar votos para la elecciones: esta suspension será por cuatro años.

Art. 12º Se pierde el derecho de ciudadano:

Primero: por castigo impuesto en fuerza de un delito que infame.

Segundo: por la separacion de la patria, con animo de no volver á ella.

Tercero: por la notoria impiedad ó ateismo.

Cuarto: por el proyecto de vender la patria, esclavisarla, ó desmembrarla.

Quinto: por haber recibido dones de algun otro Estado sin permiso del gobierno [p. 4].

Sexto: por la locura, ó amencia perpetua, embriaguez de costumbre, abandono de la familia.

Septimo: por haber negado á servir á la patria en conflicto, pudiendo hacerlo.

Octavo: por no haberse casado hasta los cuarenta y cinco años.

Art. 13. Ciudadano y no ciudadano, todos son iguales ante la ley. Todos son juzgados por la misma ley. En la aplicacion de la ley no se conocen ni privilegios, ni gerarquías.

Art. 14. Quedan concluidos los mayorazgos, y patronatos de legos.

Art. 15. Los gozarán los actuales poseedores *in integrum*.

Art. 16. Despues de su muerte, la mitad quedará á sus hijos, y la otra mitad se repartirá entre los herederos del fundador, observandose la ley de las herencias.

Art. 17. No nacerá en el Perú ningun racional esclavo.

Art. 18. El año de 1840 quedará enteramente concluida la esclavatura.

Art. 19. Al poder ejecutivo se le confia, el que use de todos los medios posibles y prudentes para facilitar la introduccion de extranjeros útiles en el país.

Art. 20. Todos los ciudadanos son admitidos á los empleos sin otra distincion que el talento y la virtud. Quedan abolidos los títulos y distinciones hereditarias.

Art. 21. El que ha perdido los derechos de ciudadanía, ó los tiene en suspenso, puede recuperarlos por acciones heróycas.

Art. 22. A ningun peruano se le obliga á permanecer en la república.

Art. 23. Son obligaciones del peruano, obedecer las leyes y los poderes legitimamente constituidos.

Art. 24. Son derechos: que se le asegure su persona, sus bienes, la libertad de pensar, escribir y traficar.

Art. 25. El Perú admite en su seno á todos los cristianos que quieran componer parte de su sociedad.

TITULO CUARTO: RELIGION

Art. 1.º La religion de Cristo, es la religion del Estado.

Art. 2.º A ningun hombre puede acusarse por opiniones religiosas, á no ser dogmatizante contra la religion del Estado.

Art. 3.º Los párrocos y parroquias serán sostenidos por los feligreses [p. 5].

Art. 4.º Los curas serán presentados al obispo ú arzobispo por los feligreses: el gobierno no tomará la menor parte en estos nombramientos.

Art. 5. El clero mayor, arzobispos, obispos, dignidades &c. serán dotados por el Estado.

Art. 6.º Quedan suprimidos los diezmos y primicias.

(Se continuará)

SOFISMAS ANARQUICOS

ECSAMEN CRITICO DE DIVERSAS DECLARACIONES DE
LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO: OBRA IMPRESA POR
JEREMIAS BENTHAM, QUE TRADUCE AL ESPAÑOL CON NOTAS
MANUEL VIDAURRE

Hombre contentante con ser tirano, y no quieras formar una teoría para los crímenes.—Yo mismo.

PROLOGO

Leí con sorpresa el cuaderno de Jeremías Bentham titulado *Observaciones sobre los derechos del hombre*. Este autor que habia merecido mi aprecio, cuyas doctrinas me fueron sobre manera útiles en materias criminales; este escritor que por su panóptica contemplaba el mas amante de la humanidad y de la justicia, de improviso se me presenta como el apóstol de la tiranía, y el mas descarado defensor del absolutismo. Era tan grande la prevencion que tuve en su favor, que presumí de pronto que habia olvidado el idioma frances, y que no entendia lo que estaba escrito. Procedí á una segunda lectura mas pausada, y fuí poniendo á los márgenes del libro algunos pensamientos, según mi costumbre. Esto no me ha parecido suficiente. Bentham goza hoy en la América antes española una gran reputacion. Los jóvenes buscan con ansia sus obras, las estudian y las citan con frecuencia. Pudiera ser que alucinase á alguno: no es este un pequeño mal, pero hay otro mayor. Nuestros gobiernos comienzan; y sería cerrar los ojos á la luz, el contemplarlos perfectamente firmes. Si el objeto principal del autor es combatir las máximas sobre las cuales hemos establecido nuestra libertad, ¿cual será el resultado, si logra prosélitos? O que la España [p. 6] recupere su autoridad antigua, ó que algun aspirante halle apoyo en sus inicuos designios. He jurado ser un despierto centinela que vele sobre los movimientos de nuestros enemigos. Soy el ganzo que avisa, que Roma es asaltada. Ilustres jenerales, hombres distinguidos por sus conocimientos, tomarán las armas en defensa de la patria. Ni mi abanzada edad, ni las sérias y delicadas taréas á que estoy contraído en mi presente comision, ni los rigores del clima me permiten fundar las notas, cual se requería, y yo deseaba. Empero mi primer paso no impide el de otros: Mirabeau no hubiera gozado de un rol tan distinguido en la política, si nó le hubiera precedido infinitos amigos del hombre, que estuvieron mucho tiempo antes meditando y escribiendo. Unámos nuestras fuerzas contra el despotismo, sin que una mala verguenza sugete producciones que pueden ser en

algun modo útiles. Esta calidad no se le negará á mi traducción, y ruego por ello á mis compatriotas la admitan benignos, y disculpen mis defectos. —*Nota: esta obra la trabajé en Panamá.*

AVISO

DE BENTHAM

Reputar la declaración de los derechos del hombre, no es un trabajo inútil [1]. Esta declaración proclamada con tanto fausto, traducida en tantas lenguas de la Europa, pero secretamente, despreciada por los mismos que la habían hecho, [2] contradictoria en el pormenor de todas sus leyes [3], alterada por los sucesores [4] y despreciada en el código imperial [5], ¿qué es á la presente, sino una página desacreditada de una Constitución que no existe? [6] Convengo que no tiene el interés polémico que habria tenido en el reyno de la [p. 7] asamblea nacional. Es un tratado sobre una enfermedad contagiosa, de la [7] cual no se habla ya, y por consiguiente, una obra sin atractivo para los que no saben ocuparse sino de las circunstancias del momento. Pero el examen de un grande error, encierra un interés que subsiste siempre [8]. El gérmen de esta falsa teoría de los derechos del hombre, está en las pasiones del corazón humano, que no esperan para reproducirse, sino circunstancias semejantes [9].

Ved aquí, lo que ha pasado recientemente en la América española, en las provincias de Caracas. En el momento que la insurrección tuvo fuerzas, los insurgentes han hecho una declaración de los derechos, sino en los mismos términos, á lo ménos, con el mismo espíritu que el que tuvo la asamblea nacional. Aunque esta declaración haya quitado algo del código de las leyes francesas, conserva aún un lugar secreto en el código democrático de la opinión. Ví en la misma Francia personas prontas á convenir que la declaración era peligrosa, sin dejar de creerse verdadera. No se ha de disimular que su aniquilamiento fué mas la obra de la fuerza que de combinación. Si se puede quitar esta arma á los entusiastas políticos, es preciso hacerlo mientras que ellos son débiles; porque no se logrará, si ellos se fortalecen. Esto es como se escoge el momento en que las aguas estan bajas para restablecer los diques, después que la violencia de un torrente los ha trastornado [10].

[1].—Injusto y malicioso.

[2].—Despreciada por nadie, temida sí por muchos.

[3].—Las antiguas guardan entre sí las mas eserecha relacion y armonía.

[4].—Esta es una desgracia.

[5].—Ningun usurpador puede convenirse con los derechos del hombre.

[6].—Una página que sirve de base á todas las constituciones libres.

[7].—Hoy se escribe por proteger el absolutismo: el autor habrá sido bien recompensado.

[8].—Por eso he hecho la traducción y puesto las notas.

[9].—El Creador fijó en el corazón del hombre sus derechos. El poder injusto los puede impedir en su ejercicio, pero no borrarlos.

[10].—Este panfleto no tiene otro fin como se demuestra, que combatir los fundamentos en que nos hemos apoyado para sostener nuestra independencia y sacudir el yugo con que nos oprimian nuestros enemigos los españoles. Jeremías Bentham, que puedo de-

Esta declaracion contiene un extracto, ó una [p. 8] esencia de los errores promulgados por los primeros escritores del siglo. Si fuese preciso restituir á cada uno lo que le pertenece, se verian esparcidos en esta compilacion los miembros de Mabli, de Rosseau, de Raynal, de Condorcet, de Diderot, de Price, de Priestly, y de muchos otros. Pero estos falsos principios sancionados por la asamblea nacional, tiene un carácter de solemnidad que les falta á los escritores. Lo que en estos no es sino la teoría de un individuo, es aqui un anuncio legal. Atacar esta declaracion es por tanto, combatir errores colocados en falange, encontrar todos los enemigos del buen principio en un mismo campo, y darles la batalla mas decisiva. El deseo de un emperador es tener todos sus contrarios bajo una sola cabeza, para bajarla de un golpe; se realiza esto hasta cierto punto en el trabajo de la asamblea nacional [11].

cir fué mi guia para las bases que propuse como precisas al código criminal peruano, hoy aparece espantoso á mi vista. Detesto al mismo hombre que mas habia venerado, desde que lo contemplo tirano, ó complice de la tirania. El que quiere poner en ridiculo la inmortal declaracion de los derechos del hombre, convoca contra si á toda la humanidad. ¡Compatriotas ilustres, os presento la traduccion con breves notas: adelantad sobre mis trabajos, y confundid á los enemigos de nuestra libertad! Pueblo de Caracas el mas zeloso de sus derechos, preséntate á la lid, y conozca el mundo que los autores mas sublimes se venden á los déspotas! Burk ya habria dado el ejemplo.

[11].—¡Génios de los filósofos de la Inglaterra y la Francia, maestros mios, cuyas huellas seguí desde mis primeros años, inspiradme vuestro entusiasmo divino para contestar en breves notas los malignos sofismas de un hombre que se ha propuesto concluir con las leyes sagradas de la naturaleza.

[Se continuará]

Tenémos ofrecido en el Peruano dar á luz las críticas que se hagan al proyecto de constitucion. Cumplirémos nuestro comprometimiento; pero para que esto pueda suceder y que no se retarde su publicacion, suplicamos á los que escriban nos remitan sus notas y observaciones cuando mas tarde los miercoles.

EL DISCRETO

del sábado 3 de marzo de 1827

Recté de rebus judicans

Continúa el proyecto de Constitucion suspendido en el número primero.

TITULO 5º

PODER LEGISLATIVO

DIPUTADOS

Art. 1.º El Congreso se compondrá de dos cámaras.

Art. 2.º Las elecciones de diputados se harán el primer domingo de abril del año en que deba renovarse el cuerpo legislativo.

Art. 3.º Las elecciones serán directas, nombrandose los diputados por el pueblo.

Art. 4.º Una ley reglamentaria señalará el método, y evitará los desórdenes.

Art. 5.º Por cada mil ciudadanos habrá un diputado.

Art. 6.º Los pueblos que no tengan mil ciudadanos, se unirán á otros; salvo que pasen de ochocientos, en cuyo caso podrán elegir diputado.

Art. 7.º Las elecciones se harán cada cinco años.

Art. 8.º No podrá ser nombrado diputado el que vive como sirviente, bajo la autoridad de otro.

Art. 9.º Para ser diputado se requiere, estar en posesion de la ciudadanía con ambas voces, y no haber sido jamas procesado ni sentenciado como reo en causa criminal, tener veinticinco años cumplidos, y ser casado [p.2].

Art. 10. Los presbíteros están excepcionados de la parte del anterior artículo.

Art. 11. No podrá ser elector ni elegido, ningun empleado principal en el poder egecutivo, ó judicial.

Art. 12. Entiendense por empleados principales, primero, el Presidente; segundo, el Vice-presidente de la república; tercero, los ministros de estado; cuarto, los oficiales mayores de la secretaría; quinto, los presidentes y vocales de las Cortes supremas y superiores.

Art. 13. No pueden del mismo modo elegir, ni ser elegidos los arzobispos, obispos, provísores generales, ni los párrocos.

Art. 14. Los diputados pueden ser reelegidos cuantas veces quiera el pueblo.

TITULO 6º

SENADORES

Art. 1.º Habrá una cámara de senadores.

Art. 2.º Su eleccion será indirecta.

Art. 3.º Se nombrarán electores por los ciudadanos capaces de ser elegidos para diputados.

Art. 4.º Cada pueblo nombrará un solo elector, exepcto la capital que nombrará dos.

Art. 5.º Estas elecciones se verificarán el domingo prócsimo á aquel en que fueron nombrados los diputados.

Art. 6.º Todos los electores se reunirán el primer domingo de junio en la capital del departamento, y elegirán á pluralidad de votos cuatro senadores.

Art. 7.º De estos uno solo podrá ser eclesiástico.

Art. 8.º Dos serán por necesidad propietarios, y uno profesor de derecho.

Art. 9.º Pasarán de treinta y cinco años, y no siendo presbíteros serán indispensablemente casados.

Art. 10. Podrán ser reelegidos una, ó muchas veces.

Art. 11. Fuera de los cuatro senadores nombrados por cada departamento, lo serán perpetuos los que hubiesen sido presidentes ó vice presidentes de la república.

Art. 12. A los diputados y senadores, se pagarán las mismas dietas, que seran seis pesos diarios.

Art. 13. A los perpetuos la de su grado, si son militares; y en caso de no serlo, el que corresponda á los jenerales de división [p.3].

Art. 14. Ningun diputado ni senador, podrá tener otro ascenso, que el de escala en el tiempo de su legislatura.

Art. 15. Hacer la menor solicitud con el ejecutivo para la colocacion en empleo de alguna persona, será un delito que se castigue con la inmediata separacion del senado.

Art. 16. Los diputados y senadores prestarán el juramento que se hallará al fin de la Constitucion.

Art. 17. Las causas criminales contra diputados y senadores, se juzgarán del modo que sigue.

Primera instancia: el vocal ménos antiguo de la corte suprema, y uno de los fiscales de la superior.

Segunda instancia: el presidente de la corte superior, dos vocales y dos diputados sacados á la suerte, y el segundo fiscal de la superior.

Tercera instancia: el presidente de la suprema, tres vocales los mas antiguos, tres diputados á la suerte, y los dos fiscales.

TITULO 7º

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 1.º El Congreso se reunirá el primero de septiembre: sus sesiones durarán noventa días, y no podrán prorrogarse, sino en casos muy extraordinarios, y de acuerdo con el egecutivo por treinta días mas.

Art. 2.º En caso de peligrar la patria, podrá convocarlo el egecutivo, ó la sesion permanente en cualquiera tiempo del año. El representante que no concurra, será reo de lesa-nacion.

Art. 3.º La principal atribucion es la de formar las leyes, interpretarlas, modificarlas ó derogarlas.

Art. 4.º La iniciativa la tienen ambas cámaras, el poder egecutivo y el judicial.

Art. 5.º Cualquier ciudadano puede presentar el proyecto de ley, como venga apoyado de algunas de las autoridades antes expresadas.

Art. 6.º En las leyes eclesiásticas, la iniciativa corresponde tambien á los arzobispos, obispos y vicarios generales.

Art. 7.º Toda autoridad que tiene la iniciativa, tiene derecho á ser oido en ambas cámaras, de palabra, ó por escrito.

Art. 8.º Todo diptutado, ó senador es inviolable por sus [p. 4] opiniones, y no puede ser procesado por ellas, aunque haya concluido sus funciones.

Art. 9.º Decretar el aumento, ó disminucion de las fuerzas de tierra y navales.

Art. 10. Decretar la guerra con audiencia del poder egecutivo, y bajo su responsabilidad, si se opone al parecer de dicho poder.

Art. 11. Propender á la paz siempre con consulta del poder egecutivo.

Art. 12. Aprobar, ratificar, ó rechazar los tratados y convenios de paz, alianza y comercio, que se hubiesen hecho con naciones extrangeras, sin cuyo requisito no tendrán valor.

Art. 13. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para sostener los gastos interiores y exteriores de la república, y pagar la deuda nacional.

Art. 14. Aprobar, ó desaprobar la tarifa de los gastos públicos presentadas por el poder egecutivo.

Art. 15. Señalar la reparticion de contribuciones entre los departamentos en proporcion de su riqueza.

Art. 16. Ecsaminar, aprobar ó tachar las cuentas presentadas por el egecutivo.

Art. 17. Determinar la moneda en su peso y grabado; uniformar los pesos y medidas.

Art. 18. Arreglar los límites de la república y de los territorios.

Art. 19. Decretar cuanto conduzca á aumentar, proteger y propagar la instruccion pública.

Art. 20. Crear establecimientos de sanidad y beneficencia.

Art. 21. Decretar honores á la memoria de los grandes hombres; y á los vivos, distinciones por virtudes eminentes.

Art. 22. Restablecer el orden del Sol, y declarar los beneméritos que deben obtenerla.

Art. 23. Proteger la libertad de imprenta, de modo que jamas puede suspenderse su egercicio, ni mucho ménos abolirse.

Art. 24. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la república; prévio el informe del poder egecutivo, a quien tomará las prevenciones necesarias en este caso.

Art. 25. Prestar ó negar su consentimiento para la salida [p. 5] de las tropas nacionales fuera del territorio de la república.

Art. 26. Tener la policía y gobierno interior del Congreso.

Art. 27. Cada cámara será juez de las elecciones de los miembros correspondientes á ellas.

Art. 28. Cada una llevará el diario de sus trabajos.

Art. 29. Ni senadores, ni diputados están exceptuados de ser reconvenidos por sus deudas.

Art. 30. No se podrá solicitar empréstitos, hasta que la nacion tenga un crédito suficientemente establecido en la Europa.

Art. 31. Trasladarse á otro lugar, si las circunstancias lo exijan, con aprobacion del poder egecutivo, y concurriendo el voto de la mayor parte de los diputados.

Art. 32. Solo de consentimiento de las dos cámaras podrá suspenderse la ley del *Habeas Corpus*. Esta suspension no durará mas que el tiempo muy preciso y necesario para la salud de la patria.

Art. 23. El poder egecutivo de acuerdo con el judicial impedirá, que el poder legislativo se mezcle en lo correspondiente á los otros dos podéres, directa ni indirectamente.

Art. 34. Todo acto de esa especie sería nulo; y traidores á la patria los diputados ó senadores que lo propusiesen ó apoyasen.

TITULO 8º

MODO DE FORMAR LAS LEYES Y DEMAS DECRETOS

Art. 1.º Se iniciará el proyecto de ley indistintamente ante cualquiera de las dos cámaras.

Art. 2.º Se leerá allí tres veces con tres dias de intervalo en las lecturas.

Art. 3.º O se aprobará, ó se repelerá por el mayor número, ó se podrá adicionar por cualquiera de sus miembros.

Art. 4.º Las adiciones guardarán para discutirse el mismo órden que los proyectos.

Art. 5.º Ningun diputado ó senador podrá hablar mas de una vez.

Art. 6.º Si fuese aprobada una ley, pasará á la otra cámara, donde de igual modo se aprobará, rechazará ó adicionará, guardando las formalidades antes insinuadas.

Art. 7.º Si una cámara aprobase y otra adicionase, pasará la adicion á

la cámara que remitió; pero esto solo podrá hacerse una vez; con lo que expusiese se devolverá á la cámara que debe aprobar, y el acto será allí concluido.

Art. 8.º Si una cámara aprueba y otra desaprueba, quedará el proyecto en suspenso hasta la próxima legislatura.

Art. 9.º Si ambas aprueban, el presidente con el consejo de ministros, ó pondrá el cúmplase, ó manifestarán los inconvenientes. En este caso se detendrá la resolución hasta la nueva legislatura que examinará las razones de aprobación ú oposición.

Art. 10. El poder ejecutivo no podrá negarse dos veces al cumplimiento contra lo acordado por las cámaras.

Art. 11. En las demás atribuciones del cuerpo legislativo, la materia se leerá una sola vez, será discutida á los tres días, y se resolverá sobre ella.

Art. 12. Si en estos negocios hubiese discordia entre las cámaras, la resolución tocará al Presidente con el consejo de ministros.

Art. 13. Concluidos los días en que debe trabajar el Consejo, quedará una junta permanente, compuesta de seis diputados y seis senadores, guardando el orden de las cámaras.

Art. 14. Sus atribuciones serán:

Primera: velar sobre la observancia de la Constitución.

Segunda: Convocar el congreso extraordinario en caso de estar en peligro la salud de la patria.

Tercera: Aprobar los tratados que no admitan dilación.

Cuarta: Zelar que los poderes judicial y ejecutivo no se turben en sus funciones.

Art. 13. A estas juntas se les dará una entera obediencia por los ciudadanos, en lo que es de sus atribuciones.

[Se continuará]

Continúa la traducción de Jeremías Bentham suspendida en el número 1.

Si se objeta contra este escrito, que la mayor parte de las observaciones rueda sobre crítica de palabras, responderé: que en un romance, en un discurso académico, las palabras no son sino palabras, y los términos improprios son sin consecuencia; pero en las leyes, y sobre todo, en los principios fundamentales de las leyes, las palabras son cosas, y los términos improprios que hacen nacer ideas falsas, pueden conducir á calamidades nacionales. [12] No conozco nada que sea mas justo que el pensamiento de un escritor frances, que decía: que lo que hubo de absurdo en la revolución, condujo á lo que hubo de atroz [Garat] [13].

[12].—Las palabras son los signos de los pensamientos. Cuando estos se manifiestan perfectamente, toda crítica es frívola.

[13].—Esto es cierto; lo absurdo produce muchas veces lo atroz: ¿Pero es absurdo, defender los derechos del hombre? ¿No son cosas contradictorias, la defensa de los derechos del hombre, y la atrocidad?

Se aprueba la crítica literal que analiza con el mas grande rigor las expresiones de un poeta: se hace mérito de reparar en una palabra superflua, en un término obscuro, en un equivoco: el que distingue las faltas mas ligeras, se juzga que contribuye á la perfeccion del arte [14].

¡Cómo! ¿esta critica verbal no será mas útil aplicada al estilo de las leyes? ¿Puede saberse de otro modo que por el valor de las palabras, lo que la ley me manda ó me prohíbe? ¿Es perder el tiempo, mostrar á los legisladores, qué difícil es explicarse correctamente, y cuanto importa no decir ni mas ni ménos de lo que se quiere; producir una idea justa, que no tenga necesidad de comentario? [15].

Convencidos que fuésemos, que la declaracion contenía una doctrina errónea, se podria leer la refutacion con provecho como un egercicio lógico. Hay bastante diferencia entre sentir lo falso, y saberlo distinguir. Ved aquí en lo que me parece que consiste el arte de presentar en toda su luz una falsedad capciosa. Se trata por lo pronto de observar, si una proposicion que parece simple, contiene en si otras muchas. Separando y simplificando, se logrará refutar lo que debe ser refutado. Lo que salva las proposiciones complejas, es una mezcla de lo verdadero que hace pasar lo falso, ó una obscuridad que nace de la complicacion. Es preciso ver, si las palabras principales han sido bien definidas, si se han empleado en un sentido arbitrario, ó que las separe de su significacion usual. Este es el gran secreto para engañar á los lectores inatentos, ó para seducir á aquellos que se creen mas expertos, porque afectan entender términos muy ordinarios en un sentido misterioso [16].

Esta es una obra de controversia; no obstante, se dirige mas á la paz que á la disputa. La razon es la que ataca un sistema dogmático, que excluye todo racionio. Se trata de atraer al principio de utilidad general sobre el que únicamente se puede establecer un modo de racionar comun [17].

[Se *continuará*.]

[14].—Es verdad; así se requiere en la poesía, y aun en la oratoria. Las piezas de la legislación no son de la una ni de la otra clase. En ellas lo que se requiere, es, que todas entiendan lo que se dice, y que haya suficiente claridad.

[15].—Estamos convenidos en estas proposiciones; pero despues veremos como se aplican.

[16].—Todo el mundo sabe, cuan perjudiciales fueron á la iglesia las sutilezas de Aristóteles. De esa filosofía nacieron las heregias mas espantosas. Todas las ciencias tienen su lógica. Ella consiste en el conocimiento de la verdad, usando de la razon. Distinguir lo verdadero de lo falso, es y fué siempre de un grande provecho. Si el autor halla en la declaracion de los derechos del hombre una mezcla de verdad y falsedad, lo dirá el tiempo.

[17].—¡Al principio de utilidad general! ¡Qué hipócrisia! defender á los tiranos contra los pueblos; á restituírnos á los siglos re perjuicios de ignorancia; á sostener la espada del ruso y el alfange del sultan. ¡Hombre infeliz! has convocado contra tí á todos los americanos. Ellos no te dejarán tranquilo en el mezquino goce de los bienes que pudo producirte tu malhadado papel.

Tenemos ofrecido en el Peruano dar á luz las críticas que se hagan al proyecto de Constitucion. Sentimos, que aún no se haya remitido ninguna. Sabemos tambien, que algunos desean ver concluida la obra, para manifestar entonces su juicio. Repetimos, que los conceptos de nuestros conciudadanos serán siempre muy bien recibidos.

EL DISCRETO

del sábado 10 de marzo de 1827

Recté de rebus judicans

Continúa el proyecto de Constitucion suspendido en el número segundo

TITULO 9º

PODER EJECUTIVO

Art. 1.º Habrá un Presidente de la república, cabeza del poder egecutivo.

Art. 2.º Será elejido por las dos cámaras á pluralidad de votos.

Art. 3.º El tiempo de su administracion será el de cinco años improrrogables.

Art. 4.º El que proponga un presidente vitalicio, será declarado enemigo de la patria.

Art. 5.º Calidades del Presidente:

Primera: ser ciudadano en ejercicio de la voz activa, y habilidad para la pasiva.

Segunda: Ser casado con peruana.

Tercera: tener mas de treinta años y haberse distinguido en servicio de la patria.

Cuarta: No puede ser presidente el hijo del que lo ha sido, sino despues de un intermedio de diez años.

Art. 6.º Es responsable en mancomun con el ministro de Estado, de las providencia que rubrica |p.2|.

Art. 7.º Ninguna órden firmada por él solo, aunque sobre materia muy ligera, es de algun valor.

Art. 8.º Puede ser suspenso:

Primero: por enfermedad dilatada.

Segundo: por acusacion documentada, interpuesta contra él.

Art. 9.º Son causas para suspenderlo y separarlo:

Primera: haberse querido constituir monarca, aunque sea sin el nombre de rey.

Segunda: haber pretendido alterar la Constitucion.

Tercera: haber tratado de desmembrar el Estado.

Cuarta: haber hecho pactos con los extrangeros para entregar la república.

Quinta: haber abusado con escándalo de las rentas.

Sexta: haber cometido un homicidio, ó haberse entregado á vicios infames.

Septima: haber abandonado su familia.

Octava: haberse mezclado en los poderes legislativo y judicial.

Novena: haber violentado á los ministros para que firmen lo que decreta por sí.

Décima: por haber salido del territorio sin licencia del Congreso.

Undécima: por haber mantenido preso á un ciudadano cuarenta y ocho horas, y no haber remitido el conocimiento de la causa á juez competente.

Duodécima: por haber impedido el que se abra el Congreso en su tiempo correspondiente.

Décima tercera: por haber mandado allanar la casa de un ciudadano, sin los requisitos de la ley.

Décima cuarta: por haber impuesto pena ó castigo por sí, á algun ciudadano.

Décima quinta: por haber extendido, ó limitado el tiempo del Congreso, sin acuerdo del cuerpo legislativo.

Art. 10. son atribuciones:

Primera: el mando supremo de mar y tierra.

Art. 11. El nombramiento de todos los generales, de los coroneles á propuesta de los departamentos; y el de los demas oficiales segun la de sus gefes.

Art. 12. Tiene la superintendencia de todas las rentas, su distribucion, y el nombramiento de los empleados [p.3].

Art. 13. Poder prender, y allanar la casa de los ciudadanos, por riesgo notorio de la patria, dando parte al juez dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 14. Tiene el patronato, y en su virtud, las confirmaciones, presentaciones y nombramientos.

Art. 15. Tiene la facultad de nombrar jueces y magistrados por toda la república, á propuesta triple de la corte suprema; los de hacienda, á propuesta de la contaduría mayor; los demas con el consejo de sus ministros.

Art. 16. Todas estas facultades se egecutarán con la firma de los respectivos ministros.

Art. 17. Queda separado de todo lo político, si en tiempo de guerra se pone á la cabeza de sus egércitos.

Art. 18. De acuerdo con los arzobispos y obispos, puede convocar sínodos, zelar el arreglo religioso de las comunidades, solicitar con acuerdo del Congreso la extincion de las inútiles, cuidar del culto, castigar la intolerancia.

Art. 19. Tiene facultad de nombrar embajadores, plenipotenciarios, agentes, ministros de todas clases, y cónsules.

Art. 20. Debe atender á que la administracion de justicia sea ecsacta y las sentencias egecutadas.

Art. 21. Ni el presidente, ni ningun poder puede conceder indultos.

Art. 22. En todas las legislaturas debe dar cuenta muy circunstanciada de su administracion por medio de sus ministros.

Art. 23. Tiene la facultad de nombrar estos á su ingreso; pero no puede separarlos sin causa.

Art. 24. Tiene las atribuciones señaladas en el título del cuerpo legislativo.

TITULO PRIMERO: MINISTROS

Art. 1.º Lo son por el tiempo mismo que los presidentes.

Art. 2.º No pueden los unos mezclarse en lo perteneciente al departamento de los otros.

Art. 3.º Son responsables de todo lo que subscriban.

Art. 4.º Lo son tambien de lo que no subscriban, si tienen noticia de ello, y no protestan contra lo que el presidente ilegalmente ejecuta.

Art. 5.º El de Estado en lo interior es gefe de correos, postas y caminos; el de hacienda de policía; y el de guerra de arcenales, almacenes, pólvora &c. [p.4].

Art. 6.º Puede ser suspensos y separados por las mismas causas que el presidente, exceptuando el nono, y añadiendo:

Primero: por la notoria injusticia en la provision de empleos.

Segundo: por el abandono, ó culpable morosidad en el despacho.

Tercero: por haber recibido dones de valor.

Cuarto: por haber vendido los secretos del Estado.

Art. 7.º Habrá un consejo de ministros en todos los negocios de grande importancia.

VICE-PRESIDENTE

Art. 1.º Todas las calidades que se requieren pára ser presidente, se requieren para vice-presidente.

Art. 2.º Será siempre, ademas de esto, militar.

Art. 3.º Se pondrá á la frente de los ejércitos en caso de guerra, si el presidente no sale en persona á la campaña.

Art. 4.º En caso de salir el presidente, quedará en él todo el mando político.

Art. 5.º Presidirá el consejo de ministros, y su voto será el decisivo en caso de igualdad.

Art. 6.º Será suspenso, ó removido por las mismas causas que el presidente.

Art. 7.º No podrá ser reelegido sin el intervalo de cinco años.

Art. 8.º No podrá ser vice-presidente el hijo del presidente, ni el pariente mas cercano en caso de no tener hijos.

TITULO II

PREFECTOS, INTENDENTES, GOBERNADORES

Art. 1.º Serán elegidos cada cinco años, por los diputados y senadores del departamento, antes de pasar estos á la capital de la república.

Art. 2.º Tendrán el gobierno político del departamento, la policía y la administración de rentas.

Art. 3.º No podrán ser reelegidos, sino con el intervalo de cinco años.

Art. 4.º Serán residienciados al fin de su gobierno [p.5].

CALIDADES PARA PREFECTO, INTENDENTE Y GOBERNADOR

Primera: edad de treinta años.

Segunda: ser casado, aunque sea con extranjera.

Tercera: no haber sido sentenciado como criminal.

Cuarta: haberse distinguido en el servicio de la patria.

Quinta: ser de buenas costumbres.

Art. 5.º Son motivos de suspensión y separación, los mismos que los del Presidente, ó vice-presidente en lo adecuado á su destino.

ATRIBUCIONES

Primera: velar sobre las buenas costumbres.

Segunda: zelar la administración de justicia.

Tercera: hacer que se propaguen las luces.

Cuarta: proteger las artes.

Quinta: cuidar de los caminos.

Sexta: hacer el repartimiento de las contribuciones.

Septima: proteger los cobros.

Octava: Trabajar con el mayor conato en que se adelante la agricultura.

Novena: animar el descubrimiento y laborío de minas.

Décima: cuidar de la calidad, peso, medida y abundancia de los alimentos.

Undécima: visitar los hospitales, casas de huérfanos, y otros establecimientos piadosos, con las calidades económicas y correctivas.

Duodécima: proponer al gobierno ternas para los intendentes.

Décimatercia: nombrar los gobernadores á propuesta triple de los intendentes.

Décimacuarta: gozar las prerrogativas de los vice-patronos.

Art. 6.º Los intendentes tienen en sus provincias las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que los prefectos, respecto del departamento en general.

Art. 7.º Los gobernadores en sus pueblos son lo que los intendentes en sus provincias.

Art. 8.º Los gobernadores darán cuenta á los intendentes, los intendentes á los prefectos, los prefectos al Supremo Gobierno, por medio de los ministros á quien correspondan los negocios.

Art. 9.º La mezcolanza de estos funcionarios en los poderes legislativo y judicial, es un crimen de estado.

Art. 10. Lo es mezclarse directa ó indirectamente en las elecciones populares.

[Se continuará.]

Continúa la traducción de Jeremías Bentham suspendida en el número 2º

Ecsámen de la declaracion de los derechos del hombre y del ciudadano, decretada por la asamblea constituyente en 1789.

PREAMBULO

Los representantes del pueblo frances, constituidos en la asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido, ó el ménosprecio del derecho del hombre, son las únicas causas de las desgracias públicas, y de la corrupcion de los gobiernos; han resuelto exponer en una declaracion solemne, los derechos naturales, inenagenables y sagrados del hombre; á fin que esta declaracion, presente siempre á todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y obligaciones; a fin que los actos del poder legislativo, y los actos del poder ejecutivo, comparados á cada instante con el objeto de toda institucion pública, sean mas respetados; á fin que las pretensiones de los ciudadanos, fundadas de aquí en adelante sobre principios simples é incontestables, se dirijan siempre al sosten de la constitucion y á la dicha de todos.

En consecuencia, la asamblea nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del poder supremo los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

OBSERVACIONES DE BENTHAM

El primer defecto de este preambulo está en el título [1]. Los legisladores franceses debían declarar los derechos [p. 7] de los franceses; pero los franceses no parecen ni en el frontipicio de la obra ni en la obra misma. Lo que se declara son los derechos del hombre y del ciudadano [2]. Por ciudadanos debemos entender todas las personas reunidas en un cuerpo político, ¿pero

[1].—Es cosa bien ridícula criticar este preambulo; el año de 1822, se esperó que muriesen todos los que componian la asamblea constituyente de Francia. Son mucho mas ridículas las razones de la crítica, que el tiempo en que se hace.

[2].—Los derechos del hombre y del ciudadano, son los que iban á servir de base á la constitucion francesa; aún segun el concepto de muchos, debian componer una parte de la constitucion. Esto mismo deben tener presente todos los cuerpos legislativos; y el que se separe un punto de esos principios, no formará un código político, ni perfecto ni completo. Se ha de saber lo que poseía el hombre por sí, antes de entrar en sociedad, lo que pierde y adquiere por ella; esto es jeneral para todas las naciones. Si los miembros de la asamblea hubiesen dicho los derechos del hombre francés, hubiera sido la mayor necedad. Los del frances, son los del sueco, del indio, del congo, del ingles. La humanidad es una familia que varía en el color, pero no en sus leyes primitivas.

por hombres distinguidos de ciudadanos, qué entendemos? [3] Todas las personas que no son aún miembros de una sociedad política; aquellos que están aún en estado de la naturaleza; aquellos que ecsisten, como aquellos que no ecsisten; aquellos, en una palabra, que por el supuesto mismo, no pueden tener ningun inconveniente de la declaracion hecha para ellos.

Se puede distinguir en este preambulo dos partes: el obgeto y los motivos.

El obgeto es exponer los derechos naturales, no enagenables y sagrados del hombre. A saber: derechos fundados sobre la naturaleza del hombre; por consiguiente, esenciales al hombre, sin los cuales no podria ecsistir, si no era dejando de ser lo que es: derechos que no puede enagenar por ningun precio, aun para salvar la vida: derechos de los cuales no se puede privar, sin cometer aquella especie de críme, que se llama violacion de las cosas sagradas ó sacrilegio [4] [p.8].

Pero en qué vendrá á quedar esta asercion, cuando nosotros háyamos probado por un ecsámen en detalle, que estos derechos naturales, no enagenables y sagrados, no han ecsistido jamas; que estos derechos, que debían servir para que se dirigiesen al poder egecutivo y legislativo, no conducirían sino para distraerlos; que son incompatibles con el sosten de una constitucion, y que los ciudadanos reclamandolos, no reclamarían sino la anarquía. [5]

[3].—Los hombres antes de unirse en sociedad.

[4].—Este es un fárrago de clausulas absurdas. Los derechos del hombre son cosa muy distinta de su esencia. Su esencia consiste en el alma y el cuerpo. Sus derechos son el uso de las facultades que le dió naturaleza. Este uso debe ser arreglado por la razon, con la que tambien se le dotó. Estos derechos no son de igual clase; unos son mas preciosos que los otros. Puede la necesidad obligarle á renunciar algunos; y por esto ni se aniquila, ni comete un sacrilegio. Puede dejarse cortar un brazo, para no perder la vida; puede obligarse á servir á otro con cargo que éste le alimente.

[5].—Creo que el autor pensaba así. El que no cré en un ser supremo, no puede confesar leyes eternas. Será imposible, que él pruebe que de estas leyes resulta la anarquía: todo tirano llamó anarquía la defensa, el desorden y la confusion de los derechos.

Tenemos ofrecido en el Peruano dar á luz las críticas que se hagan al proyecto de Constitucion. Sentimos, que aún no se haya remitido ninguna. Sabemos tambien, que algunos desean ver concluida la obra, para manifestar entónces su juicio. Repetimos, que los conceptos de nuestros conciudadanos serán siempre muy bien recibidos.

EL DISCRETO

del sábado 17 de marzo de 1827

Recté de rebus judicans

Continúa el proyecto de Constitucion suspendido en el número tercero.

TITULO 12.

PODER JUDICIAL

Art. 1.º El poder judicial de la república se compone de la corte suprema, cortes de distritos, jueces de derecho, y jueces de paz.

Art. 2.º Ningun juez podrá tener comision, ni ocupacion de ninguna naturaleza, estando en ejercicio de la judicatura.

Art. 3.º En caso de ser preciso que algun majistrado sirva un ministerio, se pondrá un interino en su lugar en el tribunal á que corresponde.

Art. 4.º Puede ser majistrado todo el que está en ejercicio de la voz activa y pasiva, es abogado recibido, y ha cumplido los veinticinco años.

Art. 5.º Para ser vocal de la suprema, se exigen cuarenta años, ser casado, y haber servido de un modo efectivo en otros tribunales.

Art. 6.º Toda falta en las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal, hacen responsable personalmente á los jueces.

Art. 7.º El soborno, el cohecho, la pre varicacion producen accion popular.

Art. 8.º La dotacion de los jueces, será de un modo suficiente al decoro y comodidad, para que los malos jueces no tengan disculpa en sus crímenes.

Art. 9.º A ningun ciudadano se le privará de la facultad de concluir sus procesos por árbitros, á no ser en causas criminales.

Art. 10. El juez de paz que califique haber cortado mayor número de procesos, se tendrá por acreedor á la recompensa.

Art. 11. La justicia se administra á nombre de la república.

Art. 12. La justicia se administrará sin costas de los litigantes en lo pronto.

Caso 1.º Aquel contra quien se juzgase en última instancia, pagará por tasacion las costas íntegras.

Caso 2.º Se dará fianza de estas costas al comenzar el juicio.

Caso 3.º El pobre otorgará caucion, y además necesitará el dictámen de la mesa del colegio de abogados.

Art. 13. Todos los juicios civiles y criminales se verificarán por jurados. Se formarán reglamentos particulares para la buena expedicion de estos juicios.

Art. 14. Parte 1ª queda abolida la tercera instancia de súplica.

Segunda: lo son los escritos de réplica, dúplica, y los de bien probado.

Tercera: El término de prueba será el necesario á consideracion de los jurados.

Cuarta: Se admiten los recursos de nulidad, é injusticia notoria.

Quinta: En las causas de suma gravedad se podrán escribir, o imprimir manifiestos en derecho en los veinte dias antes de verse la causa.

Art. 15. No habrá juicios por escrito por palabras, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. En causas que no lleguen á quinientos pesos, la primera instancia será verbal.

Art. 17. Todos los ciudadanos deben obedecer á los jueces: la resistencia constituye un crimen de Estado.

Art. 18. En ningun caso podrá haber indulto del delito cometido. Ningun poder es autorizado para concederlo.

Art. 19. Quedan extinguidos los asilos.

Art. 20. No hay delito, donde no hay violacion del pacto social. La voz del reo no se oirá contra él: todos los testigos de-[p.3]clararán en su presencia, y podrá reconvenirlos.

Art. 21. El ciudadano solo podrá ser preso por traicion, homicidio doloso, ó hurto.

Art. 22. En los demas crímenes solo darán fianza de estar presentes á los juicios, y cumplir sus sentencias.

Art. 23. El que no dá la fianza, quedará en la clase de detenido.

Art. 24. Habrá dos cárceles, una de crimen, otra correccional y de detencion.

Art. 25. No podra haber cárcel privada por ningun pretexto.

Art. 26. Ninguno podrá ser preso, sin ser antes oído por el juez, con mandamiento fundado de este, y notificacion al alcayde. Quien fuere contra ello, incide en el crimen de detencion arbitraria.

Art. 27. Solo el presidente de la república en causas de Estado, puede hacer que se prenda, dando parte al juez en los términos dichos en su título.

Art. 28. Ningun prefecto, ni sub-prefecto, puede poner en prision, sino únicamente remitir al juez.

Art. 29. La casa de un ciudadano no puede ser allanada, sino con prueba de haber en ella reunion de traidores, papeles de traicion, especies de hurto, muger casada, ó hija que reclaman el marido, ó el padre.

Art. 30. Ningun reo puede ser privado de la comunicacion de su familia y defensores. Los códigos particulares explicarán las extensiones y limitaciones de este artículo.

Art. 31. El carcelero que no dá razon de la existencia de un reo, es reo de alta traicion: se excepciona, probando la fuga.

Art. 32. En toda causa criminal, el acusador público ha de ser oído, y seguirá el proceso aunque el actor se desista.

Art. 33. El acusador público es responsable por la mala fe, la calumnia, el dolo.

Art. 34. Los tribunales ni jueces, no pueden interpretar las leyes, ni modificarlas á tiempo de su aplicacion; ir contra la ley por equidad es crimen de Estado.

Art. 35. Toda sentencia se pronunciará en público: el que interrumpa á los jueces, será castigado con pena de la vida.

Art. 36. No hay ningun preso secreto, ningun juzgado privilegiado, ninguna comision. Se exceptúa: |p. 4|.

La mineria, en causas de minas.

El Consulado, en causas de mercancías.

El fuero militar, en causas de guerra.

El fuero eclesiástico, en las espirituales.

Art. 37. La pena de muerte no se impondrá, sino al traidor á la patria, al homicida doloso, al ladron de camino que tiene compañeros.

Art. 38. En los demas crímenes, la pena se proporcionará al delito, haciendola útil al agraviado, ó la república.

Art. 39. Los delitos religiosos solo tendrán pena espirituales; salvo el dogmatizante, que será expatriado.

Art. 40. No hay libros prohibidos, sino los sensuales ó impúdicos.

Art. 41. Todo juez que por ignorancia sentencia contra ley, será separado para siempre del destino: si lo hace por malicia, será declarado infame.

Art. 42. Ningun ciudadano puede ser juzgado dos veces por una misma causa.

Art. 43. La corte suprema constará de once majistrados: un presidente, ocho vocales, y dos fiscales.

Las de distrito de siete: un decano, cuatro vocales, y dos fiscales.

Art. 44. En las capitales de los departamentos, habrán jueces de derecho que correspondan uno por cada diez mil habitantes. El número de jueces de paz será uno por cada seis mil.

Art. 45. En las capitales de provincias, habrá un juez de derecho y dos de paz. En los gobiernos habrá uno, ó dos jueces de paz segun la poblacion.

Art. 46. Los magistrados de la corte suprema, serán nombrados por el presidente á propuesta triple del consejo de ministros.

Art. 47. Todas las causas quedan concluidas con dos instancias en la corte superior del distrito.

Art. 48. Los jueces son inamovibles, á no ser por crimen, ó enfermedad permanente. En este caso, ellos y todos los empleados continuarán gozando de su sueldo íntegro.

Art. 49. Corresponden al presidente del poder judicial las facultades económicas, correccionales y directivas de tribunales y juzgados.

Art. 50. Son atribuciones de la corte suprema: |p. 5|.

Primera: conocer de las causas contra el presidente, vice-presidente, ministros de estado, embajadores y cónsules de la nacion, ó extrangeros: se juzgarán en primera instancia por jurados, y la aplicacion por el vocal ménos antiguo de la corte suprema. La segunda: por todos los vocales de la corte suprema. En la primera instancia hablará un fiscal, en la segunda el otro.

Art. 51. El conocimiento de todas las causas de cuentas correspondientes á rentas nacionales.

Art. 52. Todos los recursos de fuerza de la república.

Art. 53. El conocimiento de la injusticia notoria y nulidad.

Art. 54. Estos recursos no pueden interponerse, mientras fuesen admisibles los ordinarios.

Art. 55. Las causas de patronato.

Art. 56. Las de linderos entre las provincias.

Art. 57. Las mismas, por consejo, cuando hay disputas con los extranjeros.

Art. 58. Las residencias de los prefectos.

Art. 59. Las competencias entre obispos, entre eclesiásticos y laicos, y todas aquellas en que una de las partes sea una corte superior.

Art. 60. Elevar al Congreso las dudas sobre las leyes con su informe.

Art. 61. Proponer las que contemplan útiles á la patria.

Art. 62. Reconvenir á los poderes egecutivo y legislativo, si se mezclan en lo judicial.

Art. 63. Conocer de la injusticia notoria y nulidad en las causas militares, concurriendo dos jenerales.

Art. 64. De la injusticia notoria y nulidad de los juicios eclesiásticos, concurriendo dos personas de ese fuero, que sean letrados.

Art. 65. Las causas civiles de los majistrados de la corte suprema, como las de los vocales de las otras cortes, se juzgarán del mismo modo que las de los demás ciudadanos.

Art. 66. No hay presidente en las cortes superiores, y el gobierno económico lo tienen los decanos.

ATRIBUCIONES DE LAS CORTES SUPERIORES

Art. 67. Conocer en segunda instancia de toda causa civil y criminal [p. 6].

Art. 68. Decidir las competencias en las causas que no corresponden á la suprema.

Art. 69. Conocer de las nulidades y notorias injusticias en las causas de menor cuantía.

Art. 70. Conocer de la residencia de intendentes y gobernadores.

Art. 71. Recibir los abogados, procuradores y escribanos.

Art. 72. Los jueces de derecho juzgarán con arreglo a lo que se establezca sobre jurados.

Art. 73. Lo mismo será con respecto á los jueces de paz.

Art. 74. El presidente de la corte suprema es responsable por la conducta de jueces y majistrados, si no dá las providencias necesarias para el buen orden y recta administracion de justicia.

(Se continuará)

Continúa la traduccion de Jeremías Bentham suspendida en el número 3º

Estos principios, dice el preambulo son simples e incontestables: ved aquí dogmas positivos, artículos de fé política, de círculos consagrados, que es preciso recibir con sumision, y que no es permitido ecsaminar [6]. ¡Filosofía, vé aquí tu primer paso! Abjurar el empleo de la razon; crear un símbolo; establecer máximas sin argumento, puntos de creencias sin discusion, concedernos lo que rehusamos á todo el mundo; apropiarnos la calidad de infalibles, y que no podemos ser engañados nunca [7] [p.7].

Los motivos de esta declaracion, enunciados en el preambulo entran de tal modo los unos en los otros, que sería inútil ecsaminarlos por separado. Démosles una forma mas distinta: Véamos lo que el legislador pudo proponerse al organizar la acta preliminar [8].

MOTIVOS DE ESTA DECLARACION

Primero: limitar la autoridad del cuerpo egecutivo; segundo: limitar la autoridad del cuerpo legislativo; tercero: formar una instruccion general, que puede guiar á la asamblea nacional misma en las composiciones de las leyes. Ved aquí los diversos fines que pudieron proponérse.

Bajo estos tres puntos de vista la declaracion de los derechos me parece del todo inútil.

Primero: ¿Puede servir á limitar el poder egecutivo? No: este es el obgeto particular del código constitucional mismo, en el cual se fijan sus atribuciones, el modo como deben egercitarse, y la responsabilidad de los agentes [9].

Segundo: ¿Puede servir á limitar el cuerpo legislativo? Si podía hacerlo, esto sería un mal: todo límite es inútil y peligroso [10] [p.8].

[6].—Concibiendo de ese modo, los miembros de la asamblea no eran ni injustos ni absolutos. Los derechos del hombre no fueron promulgados por ellos, sino por la voz del Dios Omnipotente: por esa voz que se oye por todos los racionales que refleccionan sobre su naturaleza.

[7].—Debemos á la filosofía la práctica de unas máximas; que la fuerza tenia sofocadas por muchos siglos.

El hombre no es infalible, lo es Dios primer lejislador. El decálogo es infalible, no lo fue Moyses.

[8].—El preambulo es un rasgo el mas sublime de elocuencia, proporcionada al asunto á que se dirigía.

[9].—No podía haber buena constitucion, sin que precediesen las bases, sobre las cuales debía establecerse.

[10].—¿Perder, señor? Se puede señalar límite al poder legislativo, impidiendo que se mezcle en lo correspondiente á los otros dos poderes. ¿Quién no sabe que todas las desgracias de la Francia proviniéron del abuso de ese poder? Diré, que uno de los defectos que tuvo el Congreso peruano anterior fué haber querido extender sus atribuciones, ó buscarla de los otros dos poderes, é impedir su ejercicio. Se hizo un tribunal de justicia, un consejo de hacienda, una asamblea de guerra, un gefe supremo de la república.

*Oficio dirigido á los SS. que han de examinar el proyecto de Constitucion**Lima y marzo 12 de 1827.*

La conciencia del Estado y la mía van á descansar en un número pequeño de ciudadanos, sábios y amantes de su patria. Sugeto á su juicio el Proyecto de Constitucion que estoy trabajando. Pequeño por mis conocimientos, soy muy grande por mi franqueza y docilidad. Con igual semblante recibiré el reproche de todos mis pensamientos, como una jeneral aprobacion. Quiero el bien de todos, no una falsa gloria. Hable de mí esta respetable junta, como de un hombre que murió cien años ántes en Iglaterra. Discútanse mis opiniones, sin la menor detención sobre mis empleos. Si así se hace, tendré el consuelo de palpar que ya el Perú es libre, y que ha superado los ridículos temores que le impedían expresarse contra los caprichos de los que gobernaban. En la adjunta lista, están los nombres de los señores que elijo. VV. SS. se pondrá de convenio sobre el sitio y horas del trabajo, esperando el resultado su muy=atento=obediente servidor.—*Manuel Vidaurre.*

Lista de los señores que componen la junta.

Sr. D. D. Ignacio Mier.
 Sr. D. D. José Antonio de la Torre.
 Sr. D. D. José Ignacio Moreno.
 Sr. D. D. Miguel Tafur.
 Sr. D. D. Manuel Perez Tudela.
 Sr. D. D. José Cabero y Salazar.
 Sr. D. D. José María Galdeano.
 Sr. Coronel D. Rafael Jimena.

= =

Habiendose excusado el señor D. D. José Ignacio Moreno, alegando sus notorias enfermedades y absoluta ignorancia del derecho republicano representativo constitucional, lo que le creemos de muy buena fé, se ha nombrado al señor D. D. Juan Juan Muñoz cura de la Catedral; tan digno de respeto por sus talentos y erudicion extraordinaria, como por una virtud evangélica, no manchada con la supersticion ni el fanatismo, ni con el infame vicio de la avaricia. Cuento admirable es un pastor pobre, son dignos de execracion los que enriquecen con los grandes beneficios.

Lima 1827—Imprenta Republicana: por José María Concha.

EL DISCRETO

del sábado 24 de marzo de 1827

Recté de rebus judicans

Concluye el proyecto de Constitucion suspendido en el número cuarto.

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 1.º La fuerza armada del Perú será de mar y tierra.

Art. 2.º La fuerza armada de tierra, consistirá principalmente en el valor y patriotismo de los ciudadanos.

Art. 3.º Solo habrá un regimiento de infantería, compuesto de tres batallones sobre las armas en tiempo de paz, y cuatro escuadrones de caballería tres compañías de artillería y un cuerpo de ingenieros.

Art. 4.º Toda la república estará dividida en regimientos bajo el nombre de la guardia, y por números, los cuales se dividirán en infantería, artillería y caballería, segun disponga el poder egecutivo.

Art. 5.º Todos los ciudadanos son soldados desde los diez y ocho años hasta los cincuenta.

Art. 6.º El que se negare bajo de frívolos pretextos, será privado de la voz activa y pasiva, y declarado en los papeles públicos por hombre inútil, y sin honor.

Art. 7.º La fuerza de mar se aumentará hasta el grado suficiente á asegurar los mares, y hacer respetable la nacion.

Art. 8.º Los empleos de mar los dará el Presidente á propuesta del almirante, que para verificarlo se informará de los comandantes de los buques.

Art. 9.º El poder egecutivo atenderá al órden y disciplina, y formará las ordenanzas militares mas conformes á esta república, presentándolas al Congreso para su aprobacion.

Art. 10. En tiempo de guerra las tropas de la guardia se reemplazarán todos los años, de modo que no sirven las mismas dos años seguidos.

Art. 11. Los jefes de todos los cívicos serán pagados segun sus graduaciones.

Art. 12. No prestará auxilio la tropa contra ningun ciudadano, sin órden firmada y expresa de un juez competente [p.2].

Art. 13. No auxiliará el allanamiento de la casa de un ciudadano, sino en los casos expresos por la ley.

Art. 14. La fuerza de mar se arreglará por el poder ejecutivo, dando cuenta al Congreso.

Art. 15. Las tropas cívicas, aun cuando estén en pié de guerra, no quedarán suspensas en la voz activa ni pasiva.

Art. 16. En caso de guerra ó movimientos interiores, el poder ejecutivo podrá aumentar las tropas, y darles la direccion que convenga; pero de ningun modo alterar las leyes.

Art. 17. La fuerza armada es esencialmente obediente, ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 18. La república del Perú jamas podrá conquistar; pero si fuese acometida sin justicia, seguirá la guerra hasta constituir á su enemigo en situacion de no ofenderle otra vez.

Art. 19. Entrar con fuerza armada, cualquiera que sea, sin licencia de la república, es causa suficiente para la guerra.

Art. 20. La república peruana no hará alianzas que la comprometan á tomar las armas contra la repúblicas hermanas, si las demas entrasen en este pacto.

Art. 21. Pedir el Presidente tropas auxiliares, será un crimen de Estado.

Art. 22. Podrá solicitarlas en la últimas necesidad, con dictámen del Congreso, para el que han de concurrir las dos tercias partes de los diputados con un voto afirmativo.

Art. 23. Habrá un colegio militar bajo la direccion del ministro de la guerra.

Art. 24. La falta de útiles en caso de declararse una guerra de improviso, es un crimen de Estado en el presidente, vice-presidente y ministro de la guerra.

Art. 25. La nacion peruana vive en paz con todas las naciones, y debe estar dispuesta á repeler la fuerza y el insulto que sufra de cualquiera nacion.

Art. 26. Se formarán plazas de armas en los puntos litorales que parezca oportuno fortalecer.

Art. 27. En caso de alianza se preferirá concurrir con un contingente en numerario al remitir tropas fuera del Estado.

Art. 28. El desafio no es un crimen entre los militares, si ha precedido un agravio formal, ó un insulto.

Art. 29. La infidelidad á la patria es el mayor delito, la cobardía el mayor defecto.

CONTRIBUCIONES PUBLICAS

Art. 1.º Las contribuciones públicas se señalarán cada año por el cuerpo legislativo.

Art. 2.º Serán siempre indirectas, salvo en tiempo de guerra, en que podrá haber la de encapitacion, que no pasará de un peso por persona, y cobrado de seis en seis meses.

Art. 3.º El ministro de Estado en el departamento de hacienda presentará todos los años los presupuestos de todos los gastos.

Art. 4.º Toda la administracion de rentas corre á su cargo, y con su responsabilidad.

Art. 5.º No habrá derechos ningunos sobre la exportacion de frutos del país, ni del dinero amonedado.

Art. 6.º Los derechos de introduccion serán los menores posibles.

Art. 7.º Los frutos de las ciencias y artes liberales no estarán sugetos á contribucion.

Art. 8.º Habrá por necesidad un banco de rescate en cada asiento de minas de cuenta del Estado.

Art. 9.º El oro y plata en pasta pueden extraerse, pagando por derechos la misma cantidad que resultaría de provecho al Estado con su amonedamiento.

Art. 10. Todas las tierras vacantes, despues de señalar á los indígenas la porcion que les corresponda, se venderán en precios equitativos al contado, ó á censo.

Art. 11. No se consentirá terreno sin dueño, ni terreno que no sea cultivado.

Art. 12. El propietario que no pueda cultivar, será obligado á arrendar ó vender.

Art. 13. El gobierno facilitará los medios de hacer conducir las aguas á los puntos donde faltan.

Art. 14. Los derechos de efectos extrangeros seran unos mismos para todas las naciones.

Art. 15. El pabellon cubre la mercancía, respecto á las naciones que siguen el mismo principio.

Art. 16. Los inventores son libres de derechos por diez años.

Art. 17. Queda extinguida toda clase de estancos: el Perú no consiente compañías privilegiadas.

Art. 18. Los sueldos de los empleados serán proporcionados á una subsistencia decorosa, de modo que la necesidad no obligue á abusar de los destinos.

Art. 19. Todos los años se imprimirán los presupuestos de gastos y contribuciones.

Art. 20. Contra el abuso de las rentas públicas se dá accion popular.

Art. 21. La guerra no hará cesar el comercio con aquellas naciones que se convengan con esta disposicion.

Art. 22. Ningun comerciante extranjero puede hacer ventas por sí, si no tiene casa de comercio [p. 4].

Art. 23. No se consiente extraer oro y plata, sin sacar una cuarta parte de frutos del país.

Art. 24. Los buques peruanos tendrán un cuatro por ciento ménos de derechos en las mercancías que introduzcan.

Art. 25. Los hacendados que den á los vinos la perfeccion que tienen los que vienen de Europa, serán exentos de derecho por cuatro años.

Art. 26. Habrá un colegio de economía política, minería y comercio.

Art. 27. El ministro de hacienda será el director.

Art. 28. Habrá un tribunal mayor de cuentas, y un fiscal unicamente de hacienda nacional.

Todo empleado público de cualesquiera clase que sea, todo individuo al entrar en el ejercicio de sus derechos, todo eclesiástico al posesionarse de alguna dignidad, hará el juramento siguiente:

¿Juráis á Dios y á los Santos Evangelios guardar, y hacer guardar la Constitucion peruana, sostener la religion del Estado, y defender la patria con vuestra vida y propiedades: ser obediente á las leyes dadas por el Congreso legitimo? Si juro:—¿ Juráis ódio á los tiranos? —Si juro:— Si cumpliesséis, Jesu-Cristo os bendiga.—Si quebrantais el juramento, sereis castigado por Dios y por la Patria.

JURAMENTO DEL CUERPO LEGISLATIVO

Juráis á Dios y sus Santos Evangelios, cumplir del mejor modo que alcance vuestra razon, las atribuciones del cuerpo legislativo que se os ha leido? —Si juro:—Si así lo hicieréis, Dios os guarde. De lo contrario os castigue, y la patria os exigirá la cuenta mas severa.

JURAMENTO DEL PRESIDENTE DEL EJECUTIVO

¿Juráis á Dios y á los Santos Evangelios, cumplir las atribuciones que se os han leido, y especialmente no propender á que se os concedan mas facultades, ni que se prorogue el tiempo de vuestra administracion? —Si juro:— Si así lo hicieréis Dios os ayude. De lo contrario os castigue, y la patria os exigirá la cuenta mas severa.

ARTICULOS ADICIONALES

Las cartas despues de cerradas y remitidas, no se podrán abrir, sino en caso de guerra civil, ó con extrangeros [p.5].

1ª Deberá estar presente el que la escribió, ó aquel á quien sea remitida.

2ª No podrá abrirse sin anterior sumaria en que conste que en aquella carta hay traicion.

3ª Si no resulta lo que se delata, la pena será declarada infame al delator, y privado para siempre de voz activa y pasiva.

4ª La misma pena sufrirán en este caso los falsos testigos.

5ª En ningun caso podrá abrirse una carta, como prueba de algun otro delito.

6ª Abrir una carta es crimen de Estado.

7ª La muger no puede abrir la del marido, ni el marido la de la muger, ni el padre la del hijo que pasó de diez y ocho años.

El núm. 8 de la Estafeta es el Discreto. Cuando me propuse escribir el periódico así titulado, no referí á mí el nombre. Me propuse en mi imaginacion al lector, que discerniría lo justo de lo injusto, lo útil de lo inútil, y se explicaría con decoro y moderacion: *Recté de rebus judicans*. He sentido el placer mas vivo, no por unos elógios, que son muy superiores á mi cuasi imperceptible mérito; sí por la decencia, precision y juicio que relacen en to-

das, y cada una de las clausulas del dialogo: discreto, y muy discreto es su autor. Pero no debiendose disputar de nombres, sino de cosas interesantes, entraré en lo serio de la crítica.

Se pregunta: ¿por qué doy un proyecto de Constitución? Respondo: porque el Perú no tiene ninguna. Dos se han escrito: la una es ilegítima por la falta de poderes; la otra por la fuerza. Es necesario un Congreso constituyente, con personeros nombrados por los pueblos que aprueben la primera ó la segunda, ó que formen una tercera. Cualquiera de las tres cosas que hagan, como particular no haré sino obedecer; pero entre tanto que esto se resuelva, tengo la iniciativa por ministro de Estado, y la tengo mucho mas, porque en un pueblo libre, todo ciudadano puede escribir un proyecto de Constitución. Esta facultad no puede negarsele aun en el caso que hubiera Constitución aprobada, admitida y jurada, calidades que no tuvo la Constitución del año de 23. Procedamos por partes.

En los mismos papeles en que se ha contestado al señor ex ministro D. José María Pando, se dice; que la Constitución nuestra se formó en aquellos términos que lo fué la [p. 6] de España en Cadiz. Esto es, reuniéndose unos cuantos hombres, en quienes por ficcion se suponía la voluntad de los departamentos. Estos eligieron los diputados. Excelente método para formar una carta provisional. Era mejor tenerla de este modo, que no carecer de otra: mas vale una ley, aunque irregular, que la arbitrariedad de los que mandan. Esta medida loable en la ocasion, no era subsistente sino por el tiempo que duraba la angustia. Restaurada la paz, libres las provincias, estas debian examinar por apoderados debidamente constituidos, el pacto que se había hecho á nombre de ellos; aprobar, ratificar ó reclamar lo sancionado sin su espreso consentimiento. Las constituciones, segun el pensamiento intachable de un insigne ingles, son el pacto de todos con todos. Pacto no puede haber sin expresion manifiesta y clara de la voluntad. Cuando alguna persona, á quien la naturaleza y la ley civil confia los intereses de otro, pacta á nombre de este, lo hace con la calidad indispensable, que en llegando á estar presente, ó tener completo el uso de razon, proteste aquel convenio, ó lo ratifique. En muchos casos este fué el origen de la fianza de rato y grato, tan conocida entre los juristas. Ni España debió proceder á un Congreso ordinario, debió ejecutar. Pero no es necesaria fatigarme, cuando la misma Constitución lo dice:—Art. 191. „Esta Constitución queda sujeta á la ratificación ó reforma de un Congreso general, compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.,,

No se diga que los departamentos juraron esa Constitución, y le dieron el valor de que carecia. El juramento no obliga á la observancia de un contrato, en que no se ha consentido. Agrégase á esto; que el autor del diálogo se equivoca en creer, que el Perú entero juró esa Constitución. No es así: la mayor parte del Estado no la juró. Con todo, doy de barato que se jurase en aldeas, villas y ciudades; ¿Y dió el pueblo en masa su poder á los representantes para que la jurasen? De ningun modo. Estos juramentos se pres-taron por los funcionarios públicos, que siempre es una minoridad.

A todos es constante, que la Constitucion segunda, fué la obra de un dictador, que queria permanecer en el trono, y no temía el fin de Cesar. Los medios con que quiso cubrirse la empresa, fuéron mas ilegales que el hecho mismo. Tengo la satisfaccion de haberlo representado con oportunidad, y en la época en que todos callaban. Esto es evidente; mas tambien lo es, que todos los pueblos juraron esa Constitucion, Juramento nulo, que recayó sobre un acto ilejítimo. Este có-|p. 7|digo segundo es por notoriedad insubsistente. Pero sabemos que las cosas de esta especie no pueden hacerse ni deshacerse por voces generales; se requiere la expresion de la voluntad, de un modo conforme al sistema representativo. Los diputados dirán, y no hay que dudar que lo dirán, que el Perú no quiere esa constitucion; que la detesta, como la carta de su nueva esclavitud, como la egecutoria de la tiranía, como la obra de la mas descarada violencia. Tal vez determinarán, que se quemé en público por mano del verdugo. Todo esto puede ser muy bien, que se declare y mande por los que tienen autoridad para declararlo y mandarlo. Entre tanto la prensa grite de continuo, para que no haya ningun personero de la nacion, á cuyos oídos no lleguen los votos de la mayoría.

Estos renglones bastan para convencer, que hoy no hay Constitucion subsistente. Ellos mismos demuestran la necesidad de que se sancione otra, ó que se apruebe la antigua, para que tenga su valor. Dije y ofrecí al pueblo, que se restituiría esa Constitucion puesta á tierra por el juramento de la segunda. Ni me retracto, ni me contradigo. El primer dia en que se reuna el Congreso, contemplo se ordenará, vuelva á juzgarse por ella; pero esto será mientras se examina, modifica y reforma.

No: la intencion del ministro de Estado no es llevar al cabo su proyecto. Mi virtud principal, es la docilidad. Si fuera amante de mis opiniones, no hubiera elegido para la crítica de mi obra, señores, de quienes me consta, que son opuestos á mi sistema, principalmente en lo que toca á religion, materia que será sobre que me combata el autor del diálogo, segun desde ahora presumo. Por eso para que se desengañe como piensa Vidaurre, finalizo, agregando un rasgo que se iba á incluir en este papel. Si mi proyecto fuese desechado, cómo el de Flores Estrada, la posteridad conocerá que mi ánimo fué trabajar por mi patria que soy ministro de Estado de Justicia del interior y exterior; que no dejó jamas un expediente resagado; que oigo con paciencia á pobres y ricos sabios y necios hombres y mugeres; y que sostuve dos periódicos trabajando catorce horas cada dia al cumplir los cincuenta y cuatro años.

Son infinitas las personas que se han declarado contra mí, por mi discurso en el Peruano núm. 19 sobre el tolerantismo. Este es un apóstol contra la religion, se dice: todos los servicios patrióticos que ha hecho, se obscurecen á presen-|p. 8|cia de sus ideas irreligiosas. ¿Qué sería de nosotros, si hubiesen templos con ritos diferentes de aquellos que observáron nuestros mayores? Lo que ibamos á ganar de felicidad terrestre, lo perderíamos en la eterna desgra-

cia. Serían nuestros nietos protestantes ó judíos, leños destinados al abismo. Todas estas son voces vagas. No son estos modos de combatir, sino de ignorantes y miserables, á quienes la naturaleza no les concedió ver por entero la luz. La capital tiene muchos sábios que pueden escribir. El ilustrísimo señor obispo Orihuela es tan respetable por su virtud, como por sus distinguidos talentos, é inmensa literatura. El M. R. P. Francisco Sales Arrieta, es un insigne teólogo, y un modelo de piedad. El señor D. D. Ignacio Moreno fué mi maestro en san Carlos; y ninguno mejor que yo puede asegurar cuales son sus profundos conocimientos; su brillante pluma se manifestó desde el tiempo del señor Monteagudo. Estas insignes personas ó unidas ó separadas escriban contra el tolerantismo. Son de un sistema opuesto al mio; pero á ninguno le cedo en amor á la religion de Jesu-Cristo. He leído las santas escrituras catorce veces, y la una en el Cuzco con toda la glosa. ¿Qué me importaría la gloria del mundo, qué los empleos y aplausos, si no estaba mi nombre en el libro de la vida? Muchas veces digo: que queria borrar con la sangre de mi corazon algunos renglones de mi obra titulada el plan del Perú. Me propuse resolver en ella los argumentos contra la religion, y me sucedió lo que á Olavide: á ambos nos faltaron los talentos para la empresa. Gustoso quemaría este libro en el medio de la plaza, ó delante de un templo. No pienso así con respecto al tolerantismo. ¿Quién debe velar por la religion mas que el padre universal de la iglesia, ese anillo de la unidad? En Roma hay tolerantismo. En Roma hay Sinagoga de judios, y templos de protestantes. Distingámos lo que es tolerantismo, de libertad de cultos. Lo que en la capital de la cristiandad se practica, es lo que quiero que tenga lugar en el Perú. Si me engaño, convénzanme. Si no se me convence, ríndanse á mis razones evangélicas y políticas. Si no son tan generosos, cada uno quede pacífico en sus dictámenes.

FEE DE ERRATAS DEL NUM. 4º

- Art. 20. La voz del reo se oirá:—léase la voz del reo no se oirá.—*
Art. 36. Preso secreto:— léase proceso secreto.
En la nota 10. ¿Perder señor?—léase perdon señor.

Lima 2827: (sic) Imprenta republicana: por José María Concha.

EL DISCRETO

del sábado 31 de marzo de 1827

Recté de rebus judicans

JURADOS

Modo muy simple de proceder en los juicios criminales

Si consultamos la naturaleza ningunas leyes son mas conformes al derecho primitivo, que las que decretan que seámos juzgados por nuestros iguales. El superior desprecia ú oprime, el inferior teme ó respeta. Sin desnudarnos de las pasiones, lo que es imposible, ellas se pueden modificar de tal modo, que sean útiles á la sociedad. Quitémos al orgulloso la ocasion de pisar al débil; no demos al débil lugar de que derrame la secreta ponzoña que ocupa su corazon contra el poderoso; purifiquémos los deseos; y el placer de ser justos, se sostítuya al desprecio, á la opresion, al temor, al respeto, al insulto, á la embidia. ¡Qué dignidad tan perfecta la del hombre, cuando vé que se le juzga por los de su misma clase. Parece, que se halla en el estado natural, donde no se conocían ni gobernadores ni reyes. Entónces sin duda, se unieron los ancianos, para ecsaminar los crímenes de aquellos individuos, que violaban las leyes que dictó el Criador sublime de la naturaleza. No es una imaginacion mia; el derecho se prueba con la historia. El juicio por jurados es tan antiguo, que como [p.2] notó Blacstone no se recuerda su verdadero origen. Doscientos años ántes de la magna carta, el emperador Conrado habia dicho, que ninguno perdiera su beneficio, sino por la costumbre de los mayores, y el juicio de los iguales. Entre los bretones, sajones, suecos y dinamarqueses, entre aquellos pueblos que distáron mas de la civilizacion, se adoptó el juicio de jurados [1].

Esta materia me pareció tan interesante, que desde Pativilca la propuse muchas veces al jeneral Bolivar.

Señores: yo estoy persuadido, que donde no hay juicio de jurados, no hay seguridad personal, no hay garantias de los pactos sociales. Los empleados perpetuos son los mazones del universo. Yo no quiesiera ninguna magistratura vitalicia, pero ni aun de largo tiempo: gustoso bajaría, porque esto se realizase, de la presidencia al bufete. Pero si no es asequible por ahora, disminúyanse por lo ménos las facultades de esos superiores constituidos por la necesidad. Yo no hallo mácsima de igual mérito que ésta: á todo funcio-

[1].—El Dr. Pettingal en una obra esquisita demostró, que los romanos tomaron los jurados de los griegos. Ciceron afirma, que ninguno debía ser juzgado, sino por jueces en quienes habia convenido.

nario público déjesele el menor poder que sea posible [2]. Estos jueces de nominacion no serán los árbitros del honor y de la vida. Descarguemos este golpe de hacha, después les arrancaremos las propiedades. Sé muy bien, que este asunto se propuso en el anterior Congreso. Consibo, que serían fuertes los debates. Los de la mayoría creo que se fundaban en no hallarse las Américas en estado de admitir esta clase de juicios. Por eso antepuse mi pequeño exordio. Las naciones mas bárbaras de la Europa no admitieron otros. Sí son la admiracion del sábio, son tambien el consuelo de intonsos é ignorantes. Era preciso, que se diese un pueblo privado enteramente de razon, [p.3] para que en él no tuviese lugar un proceder el mas simple, el mas natural, el mas justo.

El Congreso que ha de ecsaminar mis trabajos, verá en ellos, que he tomado de los códigos estranjeros muchisimas cosas que me parecieron útiles y aun inmejorables. Advertirá tambien algunas variaciones. Esto ha sido fácil: lo es el adornar un palacio, mas que fabricarlo desde sus cimientos. El que entra en un jardin y halla esparcidas las flores, las recoje y forma un precioso ramo con muy corto trabajo. Esto se reconoce en todas mis obras. No hay otro mérito en mí, que el buen gusto; un tal cual sentido para elejir ó despreciar. Estoy persuadido, que el proceder en las causas criminales lo he pulsado hasta tal punto, que será muy raro que algun crimen quede impune, y lo será mas, que padezca un inocente; que una pasion dicte la sentencia; que se atropelle la ley; que se viole la seguridad personal.—Puedo haber faltado en mucho; pero aseguro, que los libros que he leido para poner estos cortos apuntes, ocuparian por lo menos cuatro años la atencion del jóven mas estudioso. Ya hoy se presenta en un adarme la sustancia de una encina. Llegó la época feliz en que los pensamientos excedan a las palabras. ¿Qué haría, añadiendo grandes notas á cada articulo? Vosotros P. C. sabeis los volúmenes á que me refiero en cada uno de ellos: cumplo con metodizar mis ideas.

Parte 1ª Principio del proceder

Art. 1.º Toda causa comenzará por acusacion, denuncia, ó sorpresa infraganti del delincuente—Será prohibida toda pesquisa general y particular: el fiscal podrá acusar bajo de su responsabilidad.

Art. 2.º Toda acusacion ó denuncia será jurada, firmada y reconocida, para proceder por ella. Los anónimos se quemarán sin leerse.

Art. 3.º En caso de sorpresa, el sorprendente presentará al reo en casa del juez, y tomará éste la declaracion del que lo conduce, y ella será la cabeza de proceso.

Art. 4.º El que sorprende, del sitio en que ha sorprendido, pasará directa é inmediatamente á casa del juez con el reo. No podrá depositarlo, hacer que entre en nin-|p.4|gun lugar, demorarlo en las calles ó plazas bajo de la pena de detencion arbitraria.

[2].—El elocuentismo discurso de Mr. Curran en la causa de Mr. Tohnson contiene estas preciosísimas palabras: la condicion y ciencia de la racional libertad no consiste tanto en que el hombre probablemente no pueda ser ofendido, como en que á ninguno se le de un poder, bajo de cuyo color y pretesto pueda ofender á otro.

Art. 5.º El juez en todos tres casos será el de paz.

Sus calidades: elegido cada año directamente por los vecinos de la parroquia, mayor de treinta años, cristiano, y en ejercicio de sus derechos activos y pasivos.

No lo podrán ser el empleado civil ó militar, el abogado, procurador ó escribano.

Art. 6.º Si el delito merece pena aflictiva, y es de los contenidos en el proyecto de Constitucion, será puesto en prision hasta el dia siguiente que se presentará en juicio.

JURADOS

Art. 1.º El juez de paz elegido cada año, formará la lista de jurados mayores y menores.

Art. 2.º Se llamarán jurados mayores, los que declaren haber lugar á la formacion de causa: menores, los que declaren al acusado reo ó inocente.

Art. 3.º Los jurados mayores serán de mas de cuarenta años, casados, con modo de vivir seguro y honesto, en ejercicio de todos sus derechos.

Art. 4.º Los menores serán de treinta años en adelante, podrán ser solteros, pero en uso de sus derechos; y unos y otros cristianos.

Art. 5.º Todos los vecinos de la parroquia estarán en dos listas: la una de los que pasen de cuarenta años, y la otra de los de treinta á cuarenta.

Art. 6.º No se pondrá en la lista al jugador ó ébrio público, al divorciado por culpa suya, al que hubiese pasado los cuarenta años sin casarse. Ningun eclesiástico secular ni regular será enrolado.

Art. 7.º No pueden ser jurados los empleados civiles ni militares, el abogado, el procurador, el escribano, el mayor de 70 años [3] [p.5].

TRIBUNALES DE PAZ

Art. 1.º Habrá en cada parroquia una casa que sirva de tribunal de paz, con los departamentos necesarios.

Art. 2.º Habrá un secretario del tribunal nombrado por los vecinos cada año y suficientemente dotado, cuatro escribientes, un portero y cuatro alguaciles.

Art. 3.º El sitio del tribunal será capaz para un grande concurso.

Art. 4.º Se tendrá una secretaría, donde se custodien los papeles con

[3].— P. C. notais en la eleccion de jurados, que no solo me separé, sino que me puse en contradiccion con el código de Francia desde su artículo 382 hasta el 386—o ruego releais esa obra magestuosa. Mas yo debo dar algªuna razon de mis conceptos. El código de Napoleon prefiere el poder, el empleo, la sabiduria.—Para mi el poderoso no es el mejor ciudadano; al empleado lo contemplo en vínculos estrechos con el poder ejecutivo; al sabio lo juzgo mas fuerte, si tiene por compañeros hombres de menores luces y aptitudes. Me parecen los mejores jueces aquellos en quienes queden convenidas las partes, como no sean infames, niños ó criminales. Mi estado no fué tanto el de las leyes, como el de las pasiones humanas: yo creo que estas tienen menos influjo, cuanto mas se acerca el hombre á la mediocridad. Benjamín Constant decía: la intervencion de un poder, cualquiera que sea, en la nominacion de jurados, me inquieta y espanta.

la mayor escrupulosidad. Cuando quede reservado un proceso, una llave tendrá el juez, otra el secretario y la tercera el reo.

Art. 5.º El gobierno proporcionará los sueldos y demas especies de secretaría.

Art. 6.º A las nueve de la mañana comenzarán los juicios hasta las dos de la tarde. Si fuese preciso concluir una sumaria de entidad, se continuará hasta las cinco.

Art. 7.º Todas las citaciones se harán oportunamente, para que no falte ninguna de las personas necesarias.

Art. 8.º Serán citados todos los testigos, que se refieran en la acusacion, el acusador ó denunciante; el fiscal lo será siempre en los delitos públicos, aunque hayan personas interesadas.

Art. 9.º El juez de paz, en el momento que sea requerido, comenzará su juicio por la prueba del cuerpo del [p.6] delito.—Será juez el del cuartel donde se cometa el crimen.

Art. 10. Con sus resultas librará el mandamiento de arresto.

Todos los cómplices serán juzgados a un mismo tiempo.

Art. 11. El reo ó reos serán traídos ante el juez, y se les dirá la causa de su prision.

Art. 12. Si es causa que admita fianza, será puesto en libertad con ella, y citado para el día siguiente.

Art. 13. Si no fuese, pasará á la prision con un decreto original que recibirá el alcaide.

Art. 14. El alcaide que recibiese por un solo instante un reo sin este requisito, será responsable de detencion arbitraria.

Art. 15. Si los reconocimientos del cadáver, cuerpo, fractura &c. son hechos, como deben ser, por peritos, se le impondrá al reo del nombre de ellos. Si los rehusa con causa, se rehará la diligencia, —Despues de esta segunda, no habrá lugar á nuevo recurso.

Art. 16. El presunto reo será puesto aquella noche sin comunicacion, pero con entera comodidad.

(Se continuará)

Continúa la traduccion de Jeremías Bentham suspendida en el número 3º

En mi pais en donde se propone dar influencia al pueblo, ó se le dá el derecho de elegir sus representantes, el de asambleas, el de presentar peditmentos, se hace todo lo que la naturaleza de las cosas permite, para prevenir el abuso de la autoridad legislativa. La voz pública, en un pueblo libre que elige libremente sus diputados, es el verdadero freno de la asamblea nacional. Cuando se ha puesto en este estado de dependencia por relacion á la voluntad jeneral, no hay nada mas que temer, ni precaucion que buscar:

como nada pueda reemplazar este freno, tampoco nada puede añadirle fuerza. Es sobre todo ridículo, imaginar que podais ataros [p.7] vosotros mismos por frases de vuestra invencion. [1]

Cuando el pueblo está disgustado de una ley, es en razon de algun inconveniente real ó imaginario que se le atribuye. El público no formará su juicio con respecto á la declaracion de los derechos del hombre, sino al mal que siente ó teme. [2]

Con respecto á los derechos mismos que declarais, los enunciaréis con escepciones ó sin escepcion; reservaréis modificarlos por leyes siguientes, ó serán declarados pura y simplemente sin modificacion. En el primer caso la declaracion no significa nada, no tiene efecto para limitar el poder legislativo: en el segundo caso la declaracion absoluta no podrá observarse; cada ley en detal será una violacion manifiesta. Supongamos que se halle enunciado en la declaracion, que la libertad de cada individuo se conservará entera y sin menoscabo; toda ley siguiente estará en contradiccion directa con esta proposicion extravagante. Suponed que se ha dicho que cada individuo conservará su libertad entera y sin menoscabo, escepto los casos en que la ley lo ordenara de otro modo, es evidente que nada se ha dicho, y que el poder legislativo es tan ilimitado, como si no hubiese declaracion [3] [p.8].

El uno ó el otro de estos escollos es inevitable. La declaracion dirá mucho y no dirá nada. Cuando mayor sea la experiencia de sus autores, evitarán mas el atar las manos al poder legislativo. Cuanto ménos esclerecidos sean, se arrojarán mas ácia principios generales, que será imposible reducir á la practica. [4]

3.º Esta declaracion de los derechos no era propia para llenar el tercer objeto, que e el de servir de instruccion general á los lejisladores para la composicion de las leyes en detal.

El engaño de sus autores ha tenido su origen en la lógica vulgar que confunde dos cosas diferentes: la demostracion y la invencion, el órden en el cual deben colocarse las verdades para enseñarlas, y el órden que sirve para descubrirlas.

Los principios, dicen, deben preceder á las consecuencias: puestos una vez los primeros, las otras emanan de sí mismas. ¿Qué se entiende aquí por principios? proposiciones de la mas grande estension. ¿Qué se entiende por

[1].—Todo poder que se confiere sin límites es contrario al constituyente. El resultado es el abuso. En los gobiernos representativos es distinto el que dá del que recibe, el mandatario y el mandante. No estamos en los antiguos tiempos en que todos los hombres concurrían á la formacion de las leyes. Aun en estos sin ciertas reglas hubieran sido los resultados muy funestos.

[2].—Una ley que sea conforme á los derechos del hombre, no puede causar un mal, que se haga temer ni sentir.

[3].—Esta grande lógica no conoce que en las generales se comprenden las particulares. ¿De una verdad conocida cuantas consecuencias no pueden sacarse? Para mí de esta, Dios ecsiste, saco toda mi moral. El autor mismo dice, que los móviles del hombre son el placer y dolor. De este principio deduce las reglas para los códigos. Cuando se dice lo que la ley ordena, se entiende una ley establecida conforme á los derechos del hombre.

[4].—La esperiencia del segundo cuerpo legislativo de Francia, del largo parlamento inglés, y otras iguales hacen que se fijen los límites del poder ejecutivo.

consecuencias? Propositiones particulares contenidas en las proposiciones generales. [5]

Que este método sea favorable al argumento ó al debate, es lo que no podrá negarse; porque si me empeñais en admitir una proposicion general, no podré sin contradecirme negar la proposicion particular que se halla contenida en ella. [6]

[5].—Esto es lo que he dicho en mis notas.

[6].—Prueba que toda buena ley no se deduce de la declaracion de los derechos del hombre.

EL DISCRETO

del sábado 7 de abril de 1827

Recté de rebus judicans

Continúa el discurso suspendido en el núm. 6º

JUICIO DE JURADOS MAYORES

Art. 1.º Se presentará el reo, actor y fiscal á las nueve en punto de la mañana del día siguiente: se leerá la acusacion, presente el juez de paz, por el secretario; estará allí la urna con los nombres de los jurados: el reo llevará su abogado; ó no teniéndolo, se le dará el nombrado por turno para defensa de reos.

Art. 2.º Se anunciará al reo, que van á sacarse los jurados.

Art. 3.º Sacará una cédula el actor, otra el reo, y así hasta el cumplimiento de doce.

Art. 4.º Conforme se saquen las cédulas las publicará el secretario, y será en arbitrio del actor recusar hasta doce sin señalar causa; el réo podrá recusar veinte y cuatro [1] |p.2|.

Art. 5.º Con causa legal ambas partes podrán recusar á cuantos les parezcan. Si son muchos los reos, cada uno tendrá la misma facultad de recusar.

Art. 6.º Si se disputa sobre la legitimidad de la recusacion, el juez decidirá en compañía de dos ciudadanos, uno nombrado por el actor, otro por el reo. Dos votos harán decision, y esto no será apelable, sino en caso de quebrantamiento espreso de ley.

Art. 7.º Se remitirá una nota en el acto á la córte superior de justicia, la que deberá conocer en el momento de la apelacion, sin escritos ni citaciones.

Usando esta clausula—Se confirma—Se revoca.

Art. 8.º Entónces el juez de paz sacará de la urna una otra cédula.

Art. 9.º Entre tanto quedarán los interesados en piezas separadas.

Art. 10. Para la prontitud de estas diligencias habrá un carruaje en cada tribunal de paz.

Art. 11. Los nombres de los jurados que no fueren recusados serán escritos, y la diligencia firmada por las partes y autorizada por el secretario.

Art. 12. Si el delincuente ó el actor son extranjeros, la mitad de los

[1].—Me he separado del artículo 401 del código de Napoleon. Yo concedo mas recusaciones al reo que al actor. ¿Quién no conoce, que la situacion del primero es mas comprometida? ¿Quién no vé, que el resultado es muy diferente? Un acusador puede ser un verdadero delincuente; un reo está espuesto al dolo, á la intriga, á la maquinacion. Un reo siempre es una persona de ménos valer, respecto del acusador.

jurados lo serán: estos no podrán ser recusados por el actor, sino con causa legal. En cuanto al reo se guardará el orden comun.

Art. 13. Si ambos son extranjeros, los jurados todos lo serán.—No habiendo el número suficiente se suplirá por los ciudadanos.

Art. 14. Finalizado este primer acto, se citará á los jurados para el día siguiente.

Art. 15. El reo dirá los testigos en su favor, que quiere que sean citados.

Art. 16. Todo ciudadano de la parroquia dará cuenta al juez de paz, si tiene que ausentarse, ó se halla enfermo, en cuyo caso se tendrá su nombre como no puesto en la urna.

Art. 17. El jurado no podrá excusarse de asistir á la hora señalada bajo la multa de cien pesos, mitad para gastos de juicio y la otra para los costos de aquella misma causa.

Art. 18. Reunidos todas las personas á la hora señalada, se leerá de nuevo la acusacion.

Art. 19. El primer acto será el juramento á los ju-rados—El presidente les hará jurar delante de un Sto. Cristo y los evangelios del modo que sigue. Ciudadanos libres y justos, juráis ante J. C. y sus evangelios proceder segun vuestra conciencia, sin ódio ni amor?—responderán: sí juramos—Si así lo hicieréis el Señor os premie, y la patria lo agradecerá: de lo contrario seréis responsables á Dios y á los los hombres.

Art. 20. Se recibirán los testigos, uno tras otro sin que se escuchen; salvo que el reo consienta en que todos estén presentes.

TESTIGOS

Art. 1.º Puede ser todo hombre, cualquiera que sea su religion y su patria; solo se escijirá, que tenga 21 años, esté en uso de su razon; no sea delincuente ni interesado en el negocio, ni pariente de alguna de las partes hasta el cuarto grado de consaguinidad, ó segundo de afinidad. El ateo no puede ser testigo.

Art. 2.º Desde los 14 á los 21 años se admitirá el dicho jurado del testigo, y se llamará testimonio de segunda clase.

Art. 3.º Desde los 7 á los 14 se oirá á los niños sin juramento. Esto tendrá solo lugar en los casos muy raros y precisos—Se llamará testimonio indagatorio.

Art. 4.º Un testigo único no hará prueba cualquiera que sea su clase. Podrá suplirse por una presuncion tan violenta que valga ó exceda por un testigo.

Art. 5.º La confesion del reo no valdrá por testigo: nada que diga el reo podrá servir contra él.

Art. 6.º Todo testigo citado comparecerá voluntariamente, ó por la fuerza. Solo se admitirá la escepcion física de enfermedad y distancia.

Art. 7.º El testigo que se resista, será obligado á declarar, y privado

de voz activa y pasiva por tres años. Si aun se obstinase á no obedecer, será encarcelado por seis años sin comunicacion.

Art. 8.º El juez no puede ser testigo; pero conociendo por la acusacion que puede y debe serlo, se abstendrá de la judicatura, y remitirá el escrito al presidente de la córte suprema para que nombre juez.

Art. 9.º A ningún cómplice se le obligará á jurar [p. 4] como testigo—Su declaracion solo será recibida para efectos civiles, como recojerse especies que tenga en su poder, ú otras pretensiones semejantes.

Art. 10. Las personas prohibidas para declarar no serán útiles en ninguna causa. No se conocen procesos privilegiados.

Art. 11. Los testigos de oidas de fama comun no serán recibidos, si no designan las personas á quienes oyeron.

Art. 12. Ningun frayle ni monja pueden ser testigos en ningun caso.

Art. 13. Ningun eclesiástico puede ser testigo en causa de relijion.

Art. 14. Si se ofrece á ser testigo un pariente contra un pariente, se le reputará como abominable.

Art. 15. No se consentirá que el testigo diga nada mas que lo que le pregunta, con arreglo riguroso á la acusacion.

Art. 16. Antes de recibir el dicho del testigo se preguntará su edad, estado, profesion, y si cree en Dios, si no está impedido por la ley para declarar en aquella causa. Al no idóneo no se le oye, ni en la clase de instruccion.

Art. 17. Preguntará el juez tambien al testigo, si ha tenido motivo de amor ú ódio con el acusado; ó con el acusador. Esto servirá de regla á los jurados para valorizar las pruebas.

Art. 18. Al que tiene actual pleito con una de las partes, no se le admitirá por testigo. Aunque haya concluido el pleito no se le admitirá, si lo perdió.

Art. 19. No podrá ser testigo en pena de la vida, el que puede suceder al acusado en algunos bienes ó derechos.

Art. 20. Cuando un testigo citado en la acusacion está ausente, en tal distancia que no puede presentarse al juicio, se recibirá su declaracion por medio de un despacho.

En él se incorporarán todas las repreguntas, que el reo quiera hacer.

No pudiendo procederse á la segunda parte del juicio, mientras esto se realiza, el actor pagará todos los perjuicios que se causen por la demora, si de la declaracion no resulta cosa alguna substancial.

El juez de paz á quien se remitirá el despacho, lo [p. 5] devolverá con la diligencia á vuelta de correo, ó será responsable de la dilacion.

Art. 21. Los testigos, unos á otros no se podrán recordar ni advertir cosa alguna. El derecho de preguntar y repreguntar es reservado al actor y al reo—tambien lo tendrá el fiscal.

Art. 22. El juez de paz no podrá hacer pregunta alguna ni observacion, y solamente hará cumplir el orden y decoro del tribunal.

Art. 23. Los jurados pueden hacer preguntas, poner argumentos, manifestar las contradicciones, y procurar indagar por todos modos la verdad, como no sea obligando a responder al reo.

Art. 24. Un testigo convencido paladinamente de perjuro, será en el mismo acto borrado para siempre de la lista de los ciudadanos hábiles.

Art. 25. Le queda el recurso de defender su inocencia; pero si en el segundo juicio sucumbiere, será desterrado por diez años y declarado infame.

Art. 26. Cuando un testigo es extranjero, su declaracion se vertirá á nuestro idioma por dos personas. Este acto será discontinuo, de modo que la version del uno no sirva de regla al otro.

Art. 27. Verificado esto se leerán las versiones al actor y reo, presente el testigo y los intérpretes. Ellos esplicarán al testigo las reflexiones, que se le hagan sobre lo que tiene declarado—Los intérpretes serán juramentados —Los intérpretes no podrán ser tomados de entre los testigos.

Art. 28. Si el testigo es sordo y mudo, ocurrirán dos personas que tengan práctica de entenderlo—Se observarán con ellos los mismos requisitos que con los intérpretes.

Art. 29. Intérpretes y prácticos serán recusables con causa legal.

Art. 3.º Si al tiempo de las declaraciones, estuviese presente alguna persona que no fuese llamada, y oyendo á un testigo, tuviese evidencia de que miente, pedirá la palabra al juez y dirá lo que sabe; este acto será muy recomendable en un ciudadano.

(Se Continuará) |p. 6|

Continúa la traducción de Jeremías Bentham suspendida en el número 6º

Pero este método tan propio al debate no es el de la concepcion, investigacion, invencion. En éste las proposiciones particulares preceden á las jenerales. El asenso que se dá á las últimas, no se funda sobre el asenso que se ha dado á la primeras. Probamos las consecuencias por el principio, pero no llegamos al principio sino por las consecuencias. [1]

Apliquémos esto á las leyes. En el plan que combate, era el objeto establecer de pronto los principios, y deducir de allí las leyes en detal; pero esta es una marcha falsa. Es preciso tener á la vista el sistema entero de las leyes, haberlas comparado unidas, para ponerse en estado de estraer con seguridad principios fundamentales verdaderamente sólidos, y capaces de sostener el ecsámen de una razon severa. ¿Una proposicion jeneral es verdadera? lo es solamente, porque todas las proposiciones particulares que contiene, son verdaderas. ¿Como nos aseguraremos de la verdad de una proposicion jeneral? ecsáminando todas las proposiciones particulares que contienen. ¿Cual es, pues, la marcha que es preciso seguir para remontar á un principio? es preciso tomar un cierto número de proposiciones particulares, hallar un pun-

[1].—Comenzar el edificio por la cópula, (sic) no por los cimientos. Investigar el orijen de los colores, sin instruirse antes en la teoría de la luz.

to en que estén acordes, y hallado este punto de union, elevarse á una proposicion mas estensa que la abraza todas. [2]

Así se puede abanzar lentamente, pero á paso seguro, dando razon de todo. En la ruta opuesta se camina á la casualidad, y siempre al lado de un precipicio [3] |p. 7|.

¿Que se sigue? que el orden conveniente era formar de pronto diversos códigos de leyes, con lo que se podría sin temor de contradecirse, deducir por abstraccion un encadenamiento de proposiciones jenerales, ó de principios fundamentales. [4]

Se dirá que este es un círculo vicioso; porque para formar las leyes en detal, era bien preciso, que los lejisladores tuviesen en su espíritu un objeto, un fin, un principio que los guiase en su trabajo. Nada se puede hacer sin esto, ni en lo físico ni en lo moral. Hay siempre una teoría que proceda á todo lo que se hace con intelijencia y voluntad. [5]

Sin duda no supongo lejisladores que salen del estado de la naturaleza, hombres sin conocimientos y sin esperiencia. Hubieron leyes anteriores; se han conocido sus defectos, se han reunido para juzgarlas, para corregirlas, para hacerlas conformes á sus conocimientos sobre el bien público. Pero digo, que en este trabajo deben guardarse bien de imprimir el carácter de principios á proposiciones jenerales, antes de asegurarse de su verdad; deben guardarse bien de proclamar un derecho absoluto y no enajenable, antes de haber ecsaminado, si está sujeto á alguna escepcion; pero particularmente si se propone encadenar al lejislador, debe formarse ántes todo el código para establecer máximas supremas que limiten su poder. Se han de conocer todas las leyes en detal, antes de fijar el circo, de donde no deben salir. [6]

Esta precipitacion para establecer máximas jenerales, máximas irrevocables, no era de parte de los mas fuertes, sino un medio de triunfo sobre los mas débiles; [7] un me-|p. 8|dio, por el cual se pretendía subyugar toda oposicion futura; y aquellos que se aplaudian entónces de haber consagrado dogmas políticos que polvorizaban la aristocracia, no advirtieron que diéron armas á un poder cien veces mas terrible; quiero decir, á la anarquía que los ha perdido. [8] A la historia le compete referir, cómo se formó esa declaracion de los derechos: cual violencia, cual furia precedió á una obra que

[2].—¿Qué distinto pensaba Neuton? El ponía sus leyes jenerales para sacar las particulares. Tengo en la memoria sus simples acsesiomas, como los estudié ahora 40 años. De esas reglas se deducen las verdades físicas y astronómicas.

[3].—Si de las particulares subiesemos á las jenerales, nunca llegaríamos á estas, porque son infinitas. ¿De donde viene el espantoso número de leyes de los códigos antiguos? De no haber fijado los principios, antes de las leyes.

[4].—Si se elijiese este sistema, antes concluirías el universo que formar un código: las particulares no tienen límites.

[5].—¿Si conoce la razon, por qué va contra ella?

[6].—Esta es una repeticion fastidiosa, que no contesta al mismo argumento que se forma el autor.

[7].—Por el contrario los débiles eran los que ganaban con la declaracion de los derechos del hombre. La prueba de ellos es la resistencia de Luis XVI para firmar esa declaracion: el tumulto de Versalles, las primeras azonadas de Paris.

[8].—La declaracion de los derechos del hombre no produjo la anarquía, fué el abuso de la declaracion.

escijía la razon mas calmada y mas pura; como cada palabra se arrancó á un partido por los clamores del otro, y á cual punto la terquedad se inflamaba por la resistencia. [9] Lo histórico de la declaracion es independiente de la declaracion misma; la consideramos como una obra abstracta, sin algun regreso sobre sus autores, ni sobre las pasiones por las cuales se hallaban animados. No condenamos ni sus motivos, ni sus intenciones; no queremos sino publicar los errores que fuéron las funestas consecuencias. [10].

Lima 1827.—Imprenta Republicana por J. M. Concha.

[9].—Corresponde en verdad á la historia este asunto; pero á la de la naturaleza señalarnos su origen. Dios crió al hombre, y lo dejó en menos de su consejo.

[10].—Se olvida de lo que ha escrito. Ha vituperado á los autores de la declaracion de los derechos del hombre, y á los filósofos que los precedieron, y concluye con aquella frialdad que es tan propia en un materialista.

EL DISCRETO

del sábado 14 de abril de 1827

Recté de rebus judicans

Continúa el primer juicio de jurados mayores

Art. 1.º El juez leerá el proceso de nuevo y lo entregará á los jurados.

Art. 2.º Antes de retirarse estos, dirigirá el juez la palabra al acusador en estos términos.—Ciudadano acusador: ¿te sugetas á la pena del tanto por tanto, en el caso que tu acusacion aparezca calumniosa, ó notoriamente injusta? Deberá responder, si me conformo: despues le dirá.— Ciudadano acusador: ¿te sugetas á los daños y perjuicios, si las pruebas no se hallasen suficientes al tiempo de juzgarse en difinitiva? Si me sujeto.

Art. 3.º Si el acusador se desistiere en aquel acto, será remitido el reo en libertad, si no fuere el delito público.

Art. 4.º Siendo el delito público, el fiscal verá si debe ser continuado de oficio, y á su responsabilidad.

Art. 5.º Esta actuacion se manifestará en los papeles públicos con todas sus circunstancias.

Art. 6.º Conviniendo el actor ó fiscal en continuar la causa, se retirarán los jurados á una pieza prevenida para el efecto, que será cerrada, y entregada una llave al actor y otra al reo.

Art. 7.º No habrá descanso en ella, ni otra cosa que agua, y una campana para tocar cuando estén convenidos [p.2].

Art. 8.º No se necesitará una conformidad perfecta de los doce: bastará la de ocho para la decision. [5]

Art. 9.º Convenidos saldrán, y el primero dirá: ha lugar á la causa, ó no ha lugar á la causa.

Art. 10. Declarándose haber lugar á la causa, se pasará al segundo juicio, sin que pueda haber apelacion de este.

JUICIO DE JURADOS MENORES

Art. 1.º Este juicio seguirá el dia siguiente, si el actor y reo se convinieren.

Si piden plazo, se concederá el de tres dias improrogables: si los testigos están ausentes, se concederán los plazos de los correos.

Art. 2.º Habrá un tribunal del juez de derecho con un escribano, un portero, cuatro sirvientes, y cuatro alguaciles en cada parroquia.

Art. 3.º Los juicios comenzarán á las nueve de la mañana, concluirán á las dos.

[5].—Blackstone chap. 23. boak not 20.

Art. 4.º Si hay muchos juicios, se fijarán por días según su antigüedad: no podrá haber preferencia por ningún motivo.

Art. 5.º Será llamado el reo, el actor y el fiscal por sus nombres.

Art. 6.º Si no compareciere el reo, será multado en 25 pesos y traído al día siguiente por la fuerza.

Art. 7.º Si no pareciere el actor, se le apercibirá; y al día siguiente se le declarará por no parte, y además se le condenará en todas las costas hasta allí causadas, y más en 25 pesos.

Art. 8.º No asistiendo al día siguiente el actor, se oirá al fiscal sobre si se ha de absolver al reo, ó continuar la causa.

Art. 9.º Si halla el fiscal razón de continuar el proceso, lo dirá á su responsabilidad.

Art. 10. La responsabilidad del fiscal solo será en el caso de calumnia ó notoria injusticia.

Art. 11. Si todas las personas están presentes, se procederá al sorteo de jurados: la urna estará con los nombres de todos los ciudadanos hábiles.

Art. 12. Habrá lugar á las mismas recusaciones y apelaciones, que en la primera parte del juicio.

Art. 13. Completo el número de doce jurados, y puesta la diligencia respectiva, se harán las citaciones para el día siguiente.

Art. 14. El acusado presentará una notá con sus esculpaciones, sin adonon,p onderaciones ni pinturas, firmada por su abogado; en ella citará los testigos que puedan aun favorecerle.

Art. 15. Presente el juez, el escribano y los doce jurados el día señalado, comenzarán los debates por el juramento á los jurados que será el mismo que en la primera parte del juicio.

Art. 16. Serán jurados de nuevo todos los testigos, tanto los que declaráron en la primera parte del juicio, como en la segunda.

Art. 17. Los nuevos testigos no se impondrán de lo que han declarado los primeros.

Art. 18. El juez de derecho como los jurados podrán preguntarles é indagar la verdad, y conciliar las contradicciones é inverisimilitudes.

Art. 19. Concluido el ecsámen por los jurados y escrito todo, el juez en pié dirá al actor. Ciudadano:—la patria va á juzgar entre tí y el reo: aun puedes desistirte, si has procedido contra tu conciencia.

Art. 20. Si se desiste, será condenado en las costas, y en una multa por los daños y perjuicios. Calculará esto el juez de derecho sin escritos ni apelaciones.

Art. 21. En caso de desistimiento de la parte, siendo el delito público, se preguntará al fiscal, si insiste en que se sentencie.

Art. 22. Insistiendo en ello el fiscal, se retirará los jurados en el mismo modo que en el caso anterior, y con las mismas formas.

Art. 23. Para la condenacion, se necesitarán diez jurados conformes, para la absolucion ocho.

Art. 24. No podrán los jurados consultarse con el juez de derecho, ni éste hacerles la mas pequeña prevencion.

Art. 25. Los jurados son jueces de hecho y derecho.

Art. 26. Deben sentenciar todos los cómplices á un tiempo.

Si la acusacion es calumniosa, ó notoriamente injusta lo dirán en su dictámen [p.4].

Art. 27. Los jurados por la voz del primero de ellos, dirán: el delito es probado: el delito no es probado.

Art. 28. Añadiendo la calidad, si es homicido se dirá doloso, culposo, justo, o casual.

Si es robo, cualificado, ó no cualificado, si es estrupo con violencia ó sin ella.

Art. 29. Declararán tambien el actor principal y los cómplices.

Art. 30 Dirá, si hay calumnia, ó injusticia notoria.

Art. 31. Siendo el delito probado, el juez de derecho leerá la ley en público, y señalará la pena en ella contenída.

Art. 32. Si es absuelto, pondrá allí mismo al reo en libertad y entre las veinte y cuatro horas con conocimiento del proceso declarará sobre costos, daños y perjuicios.

Art. 33. Se dará inmediatamente cuenta al presidente de la corte suprema con el proceso, el que mandará se imprima el argumento con el nombre de los jurados que absolviéron, ó condenáron: no podrá el presidente hacer ninguna reflexion sobre el hecho.

Continúa la traduccion de Jeremias Bentham

ARTICULO 1º

Los hombres nacen y permanecen libres en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad comun.

OBSERVACIONES

La primera propocion contiene cuatro distintas. Primera: todos los hombres nacen libres. Segunda: todos los hombres permanecen libres. Tercera: todos los hombres nacen iguales en derechos. Cuarta: todos los hombres permanecen iguales en derechos.

Todos los hombres nacen libres. Esta parte contiene una falsedad palpable. Observad los hechos. Todos los hombres [p.5] nacen en un estado de sujecion y en una sujecion la mas absoluta. El niño está en una dependencia continua por su debilidad y sus necesidades. No puede vivir sino por el socorro de otro. Debe ser gobernado durante una gran série de años, y la mayor parte de las leyes no lo emancipan, sino cuando ha concluido la cuarta parte de la mas larga vida, segun las probabilidades comunes [1].

[1].—Este escritor que dice, abomina los sofismas, los usa a cada momento. Nacer libre, se entiende nacer para ser libre. La áve nace para volar; pero no vuela hasta que tiene alas y fuerza.

Todos los hombres permanecen libres. Si esta libertad se entiende del estado salvaje, del estado de la naturaleza, de hombres errantes los bosques, la proposicion puede ser verdadera; ¿pero en qué consiste su utilidad con respecto á nosotros? Los hombres actuales, los hombres que nacen bajo de un gobierno, están del todo sugetos por el mismo hecho á leyes buenas ó malas. El defecto de libertad es el testo continuo de quejas y clamores. Los mismos legisladores que declaran solemnemente, que todos los hombres permanecen libres, no cesan de gemir bajo de la servidumbre hereditaria de la mayor parte de las naciones [2].

Esta contradiccion, se dirá, no es sino aparente. Es preciso distinguir el derecho del hecho: los hombres esclavos en un sentido, son libres en otros. Libres por relacion á las leyes de la naturaleza, ó esclavos por relacion á las leyes políticas, que se llaman vanamente leyes, y que no son tales, pues son contrarias á las leyes de la naturaleza [3] [p.6].

Veá aqui el lenguaje sutil á que se recurre cuando se quiere negar lo que es, cuando se hallan embarazados en hechos notorios, cuando se tiene contra sí la evidencia de la verdad. Las leyes de la naturaleza, sobre las cuales cada uno raciona á la fantasía, no son sino las leyes imaginarias; el que las alega no hace sino alegar su voluntad particular y quiere sustituir una ficcion á la realidad [4].

El filósofo que pretende reformar una mala ley, no niega la existencia de esta ley, no contesta su valor, no predica la insurreccion contra ella: espone sus razones; hace sentir los inconvenientes de esta ley y las ventajas que se hallarían en revocarlas. El carácter del anarquista es diferente; niega la existencia de la ley, no conviene en que tenga valor, excita á los hombres á no conocerla como ley, y á que se subleven contra su ejecucion [5].

Todos los hombres permanecen iguales y derechos. Todos los hombres, es decir, todos los seres de la especie humana. Así el aprendiz es igual en derechos á su maestro, tiene el mismo derecho de gobernar y castigar á

[2].—Permanecen libres: quiere decir, que las malas leyes y gobierno no han mudado su naturaleza, aunque se halle impedido el ejercicio. El pájaro en la jaula no vuela, pero es volátil. En lo que sí hay una contradiccion, es en decir: que los legisladores que declaran ser libres los hombres, permanecen ellos en servidumbre: este es un imposible. Si hay derecho representativo, en cuyo caso el pueblo es legislador, no puede haber esclavitud. Estos mismos son los pensamientos del autor en el acapite que sigue.

[3].—Veamos como responde á este grande argumento.

[4].—Aunque es mi opinion que muy pocos libros deben ser prohibidos, este cuader-no debería serlo. Esas pocas clausulas concluyen con la moral, y por consiguiente con la buena política que es una emanacion de ella. Si el autor de la naturaleza no hubiera dado leyes fijas á los hombres, jamás podria reconvenirlos; obrarían segun sus pasiones y afectos, sin otra ley que la inclinacion. Serían peores que los brutos, pues estos tienen en el instinto leyes fijas. No habría remuneracion, no habría premio ni castigo. Lo animado é inanimado, el racional y el irracional, están sugetos á leyes. El Ser Supremo mismo las tiene, segun Montesquien.

[5].—Una ley: mala no es ley. Después de muchas meditaciones defini la ley los pactos que unen los pueblos y los ciudadanos entre sí. Estos pactos deben ser justos; si no lo son, no hay pactos sino opresion y violencia: es la jaula del pájaro. Si lo que se llama ley es un decreto de un tirano, el remedio es la insurreccion y el puñal. Es la constitucion de Bolivia dada por la fuerza á dos repúblicas y que se pretendió dar á otra que supo repelerla con indignacion. Si la ley es mala por error de concepto de los representantes legitimos de los pueblos, los sábios deben esclarecer el caso, valiendose de la prensa, y el Congreso reformarlo. Entre tanto que esto se hace, debe tener valor, y el anarquista que trata de turbar bajo ese pretexto la sociedad, merecerá el mas serio castigo.

su maestro, que su maestro de gobernarlo y castigarlo. Tiene tantos derechos en la casa de su maestro, como lo tiene el maestro mismo. El caso es el mismo entre el padre y el hijo, entre el tutor y el pupilo, entre la muger y el marido, entre el soldado y el oficial. El maniaco tiene el mismo derecho de en-|p. 7|cerrar á sus guardianes, como sus guardianes tienen para encerrarlo. El idiota tiene el mismo derecho de gobernar su familia, que su familia de gobernarlo. Si todo esto no se contiene plenamente en el artículo de la declaracion, no significa nada, absolutamente nada.

Sé bien, que los autores de la declaracion, no siendo ni locos ni idiotas no pensaban en establecer esta igualdad absoluta. ¿Pero qué querían ellos? La ignorante multitud debia entenderlos mejor que lo que ellos mismos se entendían ¿Cuando se proclama la independencia hay seguridad de que se nos escuchará [6].

Las distinciones sociales no pueden fundarse sino sobre la utilidad comun. Este es un paso retrógrado. Este es una retraccion fraudulenta. Conocieron los legisladores confusamente que debian de establecer la igualdad en toda su plenitud |p. 8|. ¿Qué hacer pues? hablar de distinciones sociales, olvidando que habian abolido todas las distinciones. Asi en el mismo párrafo dan y quitan, establecen y destruyen, abansan el principio absurdo de la igualdad para agradar á los fanáticos, é introducen insidiosamente el principio de distinciones para apaciguar á los hombres tímidos ó racionales, que se revelarían contra la quimera de la igualdad, presentada sin máscara [7].

¿Pero qué se entiende por estas palabras? *no pueden*: ¿Se quiere decir, que estas distinciones no son establecidas, ó que ellas no deban serlo, ó que si ellas ecsisten sin ser fundadas sobre la utilidad comun, se han de tener como nulas y no consedidas? [8] Se puede escoger, porque estas palabras tienen tres significados perfectamente distintos.

Lima 1827 Imprenta Republicana: por J. M. Concha.

[6].—Esta obra no es contra los sofismas, sino por el contrario un encadenamiento de sofismas. Todos los hombres permanecen iguales en derecho, estos derechos son los naturales é imprescriptibles del hombre; pero estos derechos pueden estar sin ejercicio en utilidad del mismo hombre á quien se impide el ejercicio. El niño á quien se enseña debe obedecer, para que de ese modo llegue á conseguir propiedades y tenerlas seguras. El hijo se sujeta al padre, porque sin este freno quedaría expuesto á males terribles en lo fisico y en lo moral. La muger como débil tiene en la potestad del marido un amparo. Al loco y al frenético no se les deja la libertad, porque no abusen de ella. Nótese que en todas las limitaciones siempre se procede en favor de la persona á quien se limita la libertad.

[7].—El crítico se engaña: las distinciones sociales, lejos de disminuir los derechos del hombre, y su igualdad ante la ley, aseguran estos bienes. ¿Sin jefes como se moverian los ejércitos? Sin majistrados, cuáles no serían los desastres que causarían las pasiones. Todo está en entenderlos: distincion en pro de la sociedad no en pro del individuo.

[8].—Hay distinciones no solo inútiles á la sociedad, sino perjudiciales á ella en todas las monarquías aun moderadas. Este es un hecho que no se puede negar: en Inglaterra y en los países bajos hay un diluvio de ociosos, llenos de bordados que no hacen sino mantenerse con esplendor del trabajo de los demas. En los Estados-Unidos de América hay sirviendo útilmente al estado. De este modo se entiende el resto de la observacion de Bentham.

EL DISCRETO

del sábado 21 de abril de 1827

Recté de rebus judicans

Continúa el discurso sobre jurados

APELACION

Art. 1.º El actor y el reo podrán apelar.

Art. 2.º Toda apelacion tendrá ambos efectos.

Art. 3.º Las apelaciones se harán á la corte superior de justicia.

Art. 4.º En el escrito de apelacion se incluirá el alegato.

Art. 5.º Se sustanciará con el actor y el fiscal.

Art. 6.º No se admitirán mas escritos, á no ser el de recusacion de algun vocal ó del presidente.

Art. 7.º Siendo uno solo el majistrado que se recusa, el reo no tendrá que señalar causa, pero sí el actor.

Art. 8.º Si se recusa mayor número, se elegará y probará la causa: decidirá de estas recusaciones la corte suprema de justicia.

Art. 9.º No habrá suplica en causa criminal siendo confirmatoria la sentencia [6] [p. 2].

Art. 10. En los departamentos, las apelaciones irán á sus cortes respectivas.

Art. 11.º La remision se hará por el juez de derecho.

Art. 12. La detencion de un correo se castigará con doscientos pesos de multa para los gastos de justicia.

Art. 13. La detencion maliciosa dará motivo de acusacion contra el juez.

Art. 14. Si la corte superior declara el juicio de jurados contrario á las pruebas, ordenará que se rehaga.

Art. 15. Si halla que los jurados procedieron de mala fé, los declarará inhabiles para lo sucesivo, y privados por diez años de voz activa y pasiva en las elecciones [7].

[6].—No admireis, P. C. que quite la súplica en toda causa criminal. Cuando proptejo tanto á los infelices acusados, parece que aquí me contradigo: no es así. A la 2ª instancia ya viene juzgado el reo lo ménos por 19 contra 6.—Debiendo tener la sala cuatro vocales, y de ellos tres en todo conforme con veinte y dos contra siete.—¡Qué diferencia con el tiempo en que se admitían súplicas! Entonces podrían ser seis contra cuatro.

[7].—Espantosas eran las leyes de Inglaterra contra los jurados que procedían por dolo y mala fé. Se les declaraba infames; sus bienes y rentas se embargaban; se les ponía en prision sin comunicar con sus familiares; sus casas eran arrasadas, sus arboles arrancados, arados los prados; resarcian todos los daños, perjuicios y costas. Blackstone cap. 25 lib. 3. Estas penas se mitigaron por los Enriquez 7 y 8; pero no de modo, que

Art. 16. Reconocido por la corte superior, que la ley aplicada por el primer juez, no es la que corresponde, señalará la aplicable al caso. Si advierte que el juez pudo proceder por error inculpable, no lo ruborizará. Si descubre que por ignorancia, lo suspenderá por dos años: si por mala fé, lo separará del oficio: si por cohecho, será desterrado por diez años.

Art. 17. En todos estos casos, habrá suplicas que podrá interponer el reo, el actor, el fiscal, ó el juez [p.3].

Art. 18. Ordenandose que se rehaga el proceso, se verificará esto, tomando 24 jurados de los mayores de todas las parroquias de la ciudad, los que no podrán ser recusados sin causa legal.

Art. 19. En los pueblos donde no haya sino una parroquia, se harán venir de los tres pueblos mas cercanos.

Art. 20. En este segundo juicio, se procederá como en el primero, guardandose el mismo método y reglas.

Art. 21. Si en este nuevo juicio, se opina como en el primero, contra el concepto de la corte superior, la causa pasará á la suprema.

Art. 22. Si en la corte suprema se hallasen arreglados los juicios de jurados, los mandará egecutar.

Art. 23. Si se decidiere con arreglo á lo determinado por la corte superior, se le devolverá el proceso para que haga que se ejecute lo decidido.

Art. 24. La corte suprema para con la superior, en caso de no hallar justo el dictámen de esta, procederá con arreglo al art. 16.

Art. 25. No habrán posteriores recursos, si no es por la imprenta á la opinion pública. Pero para ello será preciso que todo papel comience por una relacion del hecho, dada por el escribano de la causa y citadas las partes.

Art. 26. Toda causa concluida, se publicará por medio de la imprenta y de órden del Presidente de la suprema.

INSTRUCCION PARA LOS DEPARTAMENTOS

Art. 1.º Las parroquias mantendrán las divisiones que tengan señaladas por el estado [p.4].

Art. 2.º En los pueblos de indios, ellos serán los jurados [8].

dejasen de ser muy grandes: siempre permaneció la declaracion de infámia. ¡Qué mayor pena? Lo que hay que admirar es, los pocos ejemplos que presentan los libros de ingleses de esa clase de crímenes. Yo soy tan dulce para con los ciudadanos en general, como terrible para con los jueces. Me inclino siempre al rigor, y me molesto de que se me hable de miramientos, decretos paliativos, apercebimientos, y otras fórmulas risibles del tiempo de los españoles. Muerte á honor, no hallo mas con respecto á majistrados, letrados ó civicos. Toda injusticia premeditada, por venganza ó cohecho la castigaría con pena de la vida. Un alfange siempre levantado sobre la cabeza del juez. Nadie podía acusarme de cruel, pues la mia estaba igualmente expuesta: este era el modo de que los pueblos fuesen gobernados en justicia. Con todo veo, que en esto obra la pasion, y que salgo de las mismas reglas que he escrito. Debe guardarse reporcion entre el delito y la pena. Todo exceso es una injusticia y queriendo ser muy justo, vengo á ser en mi caso delincuente.

[8].—Con que temor, P. C. hubiera escrito el anterior artículo, si no dirigiese la palabra á unos sábios, que tienen los mas altos conocimientos de la historia y la filosofia. Los pueblos que dieron las semillas de este arbol magestuoso á cuya sombra reposa el ciudadano, fuéron mas rudos y bárbaros que nuestros indios. Quien hubiese leído las costumbres de esos siglos que pasáron, verán ecseos de extravagancia y de locura. Todos

Art. 3.º El juez de paz y de derecho les podrán explicar y advertir lo que resulta de las declaraciones.

Art. 4.º Si el que no es indio cometiere un delito, la primera parte del juicio se tendrá en el mismo pueblo; pero para la segunda será remitido al primer pueblo de blancos, y los jurados serán de su clase.

Art. 5.º Pasarán los testigos á este segundo pueblo costeados por el estado.

Art. 6.º De estas causas se dará siempre cuenta con testimonio á los presidentes de las cortes superiores.

Las distinciones de las pruebas, sus diversas aplicaciones á los casos, la estension y limitaciones de ellas, no sirvieron como un medio para esclarecer la justicia, si no como un pre-[p. 5]texto favorable á la arbitrariedad. Los jueces no tenían fijeza. Cuando eran mayores las dudas era mayor su poder. Sin violar la ley, podian violar la justicia, dando por probado ó no probado el hecho. Hoy queda en ellos una parte muy pequeña de autoridad. Los jueces propiamente son los jurados, el majistrado no es sino un código que habla, y que no puede variar lo que se halla escrito en él. Los que han de decidir, ni se atreverán á ir contra su conciencia, ni tendrán interes serio en no escucharla. Su honor se compromete, y el temor de ser juzgado por la opinion pública, sujetará cualquiera oculto influjo ménos honesto. ¿Pero necesitará una regla para decidir? Yo no daría otra, que la que se halla en el código de Napoleon, al art. 342.

La ley no pide cuenta á los jurados de los medios por los cuales se han convencido. No les prescribe reglas de las que particularmente dependa la plenitud y suficiencia de una prueba. Ordena, que se pregunten á si mismos en el silencio y recogimiento, y en la sinceridad de su conciencia, qué impresion han hecho sobre su razon, las pruebas aducidas contra el acusado, y los medios de defensa? La ley tampoco les dice, tendreis por verdadero tal hecho testificado por tal, ó tal número de testigos; del mismo modo no les dice, no tengáis por suficientemente establecida toda prueba que no sea formada por tal proceso verbal, tales piezas, tanto número de testigos ó indicios. Ella hace esta pregunta, que encierra toda la estension de su deber. ¿Tenéis un íntimo convencimiento?

Pero como este convencimiento pueda variar, segun el carácter, educacion, costumbres, y aun pasiones respectivas de los hombres; yo he procurado formar unas reglas generales con respecto á los grandes delitos. ¡Miserable legislacion que no se funda en la filosofía! P. C. y santos, vosotros sabeis, que

los crímenes están reducidos al quebrantamiento de cuatro mandamientos del decálogo. Si ningun hombre puede alegar la ignorancia de ellos, ningun hombre, es incapaz de ser juez de un quebrantamiento: se me dirá, que el indio conocerá el crimen, pero no sabrá valorizar las pruebas, para distinguir el criminal del ignorante. Contesto. ¿No son las pruebas capaces de ser conocidas y apreciadas por un hombre sin ilustración? Pues ellas no son suficientes. Para condenar han de ser tan claras, que aparezcan de igual modo á la vista del sábio y del ignorante. La introducción de estos juicios estimulará á esa prole desgraciada, á mudar de idiomas, y adquirirá por grados la educacion que debe ser común en los pueblos libres. Yo robo un renglon á un ilustre orador inglés. Qué historia tan melancólica la de un pueblo, donde la ilustracion de la última clase es inferior á la que tienen los de la misma clase de otros pueblos! Establezcámos sus derechos, con ellos les vendrán las luces.

el temperamento de un colérico melancólico, ó melancólico ama hallar criminales que poder castigar. El sanguíneo colérico se estremece al contemplar la pena que puede imponerse con su voto. Solo el colérico sanguíneo mantiene por su organizacion el nivel de la justicia. ¡Cuántas veces la esperiencia nos enseña esto en las conversaciones familiares! ¿Se ignora el autor de un crimen? Cada uno lo descubre segun sus afectos. Un zelo mal enten[p.6]dido es tan perjudicial, como una vergonzosa negligencia. Ved aquí el fruto de mis meditaciones.

(Se continuará)

Continúa la traducción de Jeremías Bentham

Se quiere decir, que estas distinciones no ecsisten, es de apelarse á los hechos y á la observacion: si se quiere decir, que no deben de ccistir, se apela al juicio de los individuos sobre una materia de hecho. Si se dice que no pueden ecsistir porque son nulas en si mismas, es un atentado contra la libertad de la opinión: así se invita á subleverse contra las leyes [9].

En el primer sentido, la proposicion no es peligrosa; pero es evidentemente falsa. En el segundo, es fundada en razon, pero es preciso explicarla claramente, y no emplear un término apasionado. En el tercero contiene una doctrina sediciosa: decir que la ley no puede, en lugar de decir la ley no debe, es preparar la insurreccion y justificarla de antemano. No sabria comparar estas espresiones, sino con aquellos instrumentos que no presentando nada ofensivo á los ojos se esconde en ellos un puñal [10] [p.7].

ARTICULO SEGUNDO

El fin de toda asociacion politica, es la conservacion de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresion.

OBSERVACIONES

La confusion de ideas es tan grande en este artículo, que es dificil hallarle sentido. [1] Pero ved aquí las proposiciones que se pueden sacar de él, segun creo.

[9].—Contra las malas leyes, no hay duda: note el lector como Bentham insensiblemente va introduciendo la doctrina de la obediencia pasiva. Dije en el escordio que su obra era muy perniciosa en las circunstancias presentes de América, ahora lo repito con mas seguridad. Recuérdese en los papeles de Bolivia, el valor que ha querido darse á una constitución sostenida por las bayonetas en el bajo y alto Perú. Se decía una ley, y porque tenía de ley era preciso obedecerla y no reclamarla. Ese servilismo se desenrolla del todo en el último acápite.

[10].—¿Qué puñal escondido es este? el puede y el debe en derechos son sinónimos. Las clausulas tienen toda la claridad necesaria: no puede ni debe haber distinciones sino en bien de la sociedad. Apenas puede haber una verdad política más evidente, y contra lo que solo la terquedad y el capricho presentará objeciones.

[1].—En qué consiste la confusion. Se trata de los derechos naturales é impres-

1.^a Que hay derechos anteriores al establecimiento de los gobiernos: es la sola cosa que se puede entender por derechos naturales.

2.^a Que estos derechos no pueden ser abrogados por el gobierno: es el único sentido que se puede dar á la palabra imprescriptible.

3.^a Que los gobiernos ecsistentes traen su origen de una asociacion primitiva, de una convencion.

Ecsaminémos separadamente estas tres proposiciones.

La 1.^a es absolutamente falsa. El hecho es, que no hay derechos naturales, ningunos derechos anteriores á la institucion de los gobiernos. La expresion *derecho natural* es puramente figurativa; y cuando se le quiere dar un sentido literal, se cae en errores que no son simplemente errores especulativos, sino errores perniciosos [2] [p.8].

Nosotros sabemos lo que es vivir sin gobierno. Tenemos relaciones de muchas tribus salvages que permanecen en un estado de independencia, que no tienen gefes ni leyes. Sabemos tambien que donde no hay leyes, no hay derechos, no hay seguridad, no hay propiedad.

El salvage puede poseer alguna cosa, pero esta no es sino una posesion inmediata é incierta, que no dura sino entretanto que se la disputa y que la puede defender. Pero un derecho supone una garantía, un goce presente y futuro [3].

(Se continuará)

Imprenta Republicana: por J. M. Concha.

criptibles del hombre, y se señalan y distinguen cuales son estos. No puede ecsijirse mayor ecsactitud.

[2].—El autor quiere acabar con el derecho de la naturaleza, lo que no puede hacerse sin negar la ecsistencia de Dios. No se puede formar la idéa de Dios, sin que se acompañe la idea de justo. No lo sería, si no hubiera impreso en nuestros entendimientos ciertas leyes inalterables é iguales á todos los pueblos. Derechos tenía el hombre, y también obligaciones antes que hubiesen gobiernos constituidos. Tenía derecho de mantener su vida y de defenderla; tenía derecho para que no se le impidiesen los medios de buscar su alimento y de recoger de la tierra los frutos necesarios á su ecsistencia que había cultivado; tenía derecho de adorar á Dios segun el culto que le parecia mas puro y grato á la deidad. Estos derechos eran otras tantas obligaciones para con los demas seres de su especie. En esto consistía la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresion; á todo lo que la sociedad despues ha dado vigor y fuerza, reunidos los hombres en un cuerpo político. ¡Qué filosofía tendrá el que niega el derecho natural.

[3].—Como es, raro un pueblo que no reconozca un Dios; lo es también el que no tiene alguna especie de gobierno aunque rustico. Pero suponiendo algunas clases tan degradadas, diremos de ellas, que no tienen leyes ni derecho civil, mas no que carecen de leyes naturales y derecho natural. Con este derecho tienen la garantía que les dió naturaleza: esto lo explicaré brevemente. Saben que si matan á un hombre, otro hombre los puede matar. Este juicio los separa del homicidio: saben que si queman la choza del vecino, el vecino incendiará la del opresor; se abstienen del atentado y respetan el hogar. Saben que si se apropian la ave cazada por otro, ó el pege que tomó con sus redes, pueden perecer: faltandoles en su caso el alimento, se abstienen del fruto del trabajo de otro. Tal vez estas reflexiones son mas poderosas que las leyes civiles, cuando son dictadas estas por el interes de un pequeño número de poderosos.

Se continuará

EL DISCRETO

del sábado 28 de abril de 1827

Recté de rebus judicans

Concluye el discurso sobre jurados

REGLAS GENERALES

Art. 1.º El jurado ecsaminará el interes que tuvo el delincuente en cometer el crimen.

Art. 2.º Ningun crimen se supone cometido sin interes, placer ó provecho. El que obra sin motivo es un presunto loco.

Art. 3.º El reo acusado á quien el crimen no aprovechaba, tiene una presuncion vigorosa en su favor.

Art. 4.º Al que aprovecha, la tiene en contra en el grado que le aprovecha.

Art. 5.º Cuanto mayor es el crimen, mas ciertas deben ser las pruebas.

Art. 6.º La complicidad está sujeta á los mismos principios.

Art. 7.º La inverisimilitud destruye el valor de toda clase de prueba.

Art. 8.º Lo milagroso y portentoso, no entra en la clase de prueba.

Art. 9.º El sentido interior sin fundamento no es suficiente para decidir.

Art. 10. La enemistad y la promesa de venganza son fuertes presunciones en su caso.

Art. 11. Las malas costumbres son presunciones para todos los delitos.

Art. 12. La falta de oficio es presuncion grave contra el acusado de hurto [p. 2].

Art. 13. La incontinencia pública es indicio contra el acusado de violencia.

Art. 14. La reunion de venenos, es presuncion para el reo acusado de haber suministrado veneno salvo que sea un boticario ú otro facultativo [9].

Art. 15. La presentacion de un documento falso, es presuncion contra el reo, principalmente si le interesa.

Art. 16. La coquetería es una presuncion contra una muger acusada de adulterio.

Art. 17. Por las presunciones no se pueden imponer penas, aunque concurran muchas reunidas.

Art. 18. La declaracion de un cómplice es una presuncion que crece ó disminuye, segun la verisimilitud y calidad de las personas.

[9].—Por una ley antigua era una prueba bastante para imponer la pena.

Art. 19. Por la sola declaracion de un cómplice, no se sentenciará, pero ni aun se aprisionará, si el declarante es personal vil.

Art. 20. Por la declaracion de varios cómplices, se puede proceder á la prision, pero no á la sentencia.

Art. 21. El lujo excesivo es prueba vehemente contra la pureza del empleado de justicia y rentas.

Art. 22. El uso de licores fuertes es presuncion de haber provocado á otro en caso de desafíos é injurias.

Art. 23. La compra de una arma, el haberla afilado, es presuncion de homicidio doloso contra el reo acusado de este crimen.

Art. 24. El reconocimiento de una arma por propia del acusado, es una grave presuncion.

Art. 25. Las manchas de sangre lo son de igual modo.

Art. 26. Las llaves maestras, ganzúas y cuerdas, ofrecen una presuncion vehementísima contra el acusado de hurto.

Art. 27. Ninguna carta escrita á un individuo, si es sorprendida, forma indicio ni presuncion contra él. Lo será la contestacion.

Art. 28. La turbacion del reo, ó su inquietud, su serenidad ó presencia de ánimo no dan una presuncion ni favorable, ni contraria [10] |p.3|.

TESTIGOS

Art. 1.º Dos testigos mayores de vista, conformes, dando razon clara y evidente de su dicho hacen prueba completa: para la pena de muerte, serán necesarios tres ó dos, y un gran indicio.

Art. 2.º El jurado dará tanto mas crédito al testigo, cuanto mayor sea la imparcialidad y sencillez con que se espese.

Art. 3.º La variacion en las declaraciones en materias pequeñas, lejos de disminuir el valor lo aumenta; en las partes esenciales destruye enteramente el mérito de ellas.

Art. 4.º Son contradicciones, decir un testigo, que el hecho fué de dia, y otros decir que fue de noche; es variacion pequeña decir uno las cuatro de la tarde, otro las cinco.

Art. 5.º Es contradiccion, todo lo que no es conciliable con el equívoco.

Art. 6.º Testigos sin oficio, de mala conducta, ó sumamente pobres en ningun caso serán suficientes para la pena de muerte.

Art. 7.º Nunca las mugeres, ni los menores de 21 años podran ser testigos para la pena de muerte, pero sí para la extraordinaria.

Art. 8.º No lo podrá ser tampoco para dicha pena el que pasa los setenta años.

[10].—Aquí choco con todos los antiguos jurisconsultos. Ellos encargaban el que se observase con grande atención el semblante del reo. *Nerón* no se inmutó cuando dió el veneno á Británico. Un hombre tímido, aunque inocente tiembla al verse acusado. [¡Cuántas víctimas sacrificadas á unos signos que varian segun la sangre, los huesos y las cuerdas!]

Art. 9.º Son excluidos para lo mismo los que fueron enemigos, aunque aparezcan reconciliados.

Art. 10. Del mismo modo los que son de diversas sectas ó culto.

INSTRUMENTOS

Art. 1.º Los instrumentos auténticos y públicos hacen prueba, pero queda libre la accion de falsedad contra ellos.

Art. 2.º Los documentos privados reconocidos, hacen prueba completa, pero el que los reconoce puede hacer todas las reflexiones y alegar todas las exepciones que tenga por convenientes.

PRUEBAS EN CRIMENES DE INCONTINENCIA

Art. 1.º Son pruebas los billetes reconocidos; los cotejados hacen semi plena prueba.

Art. 2.º Son prueba plena los obsequios valiosos, no habiendo para ello causa honesta.

Art. 3.º Son prueba, hallarse ambas personas en lugar oculto y retirado solos, ó con personas infames.

Estos pequeños renglones leerán los jurados antes de decidir. ¿Están animados de un espíritu de justicia imparcial? Yo confio que decidirán entonces conforme á esa ley, que escribió la mano sábia y justa de Dios en el corazon de todos los hombres: ese código mas antiguo, ménos falible, y mas recto que todo los que formáron los débiles mortales. ¿Visteis jamas un hombre verdaderamente justo, que no supiese distinguir el crimen de la virtud? Procuraré simplificar mis ideas. A los acostumbrados á leer el *Marcardo de probat*, al *Menoquio de praesumpt*. y esos inmensos fárragos en que se quieren clasificar los futuros contingentes, este ligero papel parecerá defectuosísimo. ¿La moral del padre Diana es mejor que las obras de Pascal? Yo no soy casuista, yo arrojaría al fuego todos los casuistas, para que la moral y la legislacion, esa madre y esa hija en extremo hermosas, no se presentáran en la obscuridad de los posibles, bajo el velo de las conjeturas, y entre disputas y distinciones que hacen desconocer su belleza. Pais del Inca: deseo restituir el breve libro peruano: cuatro quipos serán las reglas que sigan nuestros jueces, acostumbrados desde la cuna á la virtud. Esta es la sabiduría verdaderamente divina, opuesta á la de un mundo corrompido. Abro mi corazon y manifiesto lo mas reservado de él. No escribo por lucir, mucho ménos por adelantar mi fortuna; Jesus en quien creo, me juzgue sin perdon, si no es mi objeto único el bien de mis semejantes. ¿Qué esperé de la España cuando escribí con la misma integridad?—*Panamá y febrero 24 de 1825.*— *Manuel de Vidaurre.* [p.5].

He presentado en este papel mis dos proyectos de Constitucion y de jurados. Se acerca el tiempo, el dia, y hora felices en que la nacion Peruana saliendo del cahos en que se le habia constituido, se presente al mundo con todo el esplendor de una nacion nuevamente constituida. ¡Qué momento! El

corazon mas helado se volcaniza. El mas apático siente una fuerza vigorosa que le pone en agitacion y movimiento. ¡Ah! no poetizo; pero me parece que percibo, que se abren los sepulcros de nuestros mayores, que recobran sus figuras temporales, que manifiestan en sus ojos aquella alegría, que nunca finje con perfeccion un ministro de estado sábio en ademanes y jestos. Compartiotas idolatrados. ¿Es cierto que somos libres é independíentes? ¿Es cierto, que no hollan nuestro suelo extranjero opresores, falsos amigos, insultantes tiranos? ¿Es cierto que nuestros ejércitos y armadas, nuestros tribunales y juzgados, nuestro gobierno es de nosotros, y nada mas, que de nosotros? Sí: cierto es:—no sueño—no deliro:—la sangre de Abeles inocentes, hizo que se levantase un denso humo que subió hasta ol alto de los cielos, y alcanzó las piedades del Ser Omnipotente. Espero que él nos conduzca, y como legislador eterno emita algunos destellos de su sabiduría, para que formemos el código político, ó pacto de los ciudadanos entre sí. No es con él gobierno, como quería un elocuente filósofo. El poder ejecutivo debe obedecer á las leyes que se le dicten del mismo modo que el resto de los sócios. Entre estos sus convenciones, son dirigidas todas á gozar mayor número de bienes, é impedir las desgracias y los males.

Elegido representante por mi patria, á pesar de los vivos esfuerzos que hice para impedirlo, necesito preparar muchas materias, que deben ocuparnos los primeros dias. Esto no permite por ahora continuar dando papeles á la prensa. He de recorrer mis libros que han estado en descanso todo el tiempo de mi ministerio. He de registrar mis apuntes y consultarme con mis amigos. Desgraciado el presuntuoso que crea saberlo todo, y que juzga no necesita auxilio en sus trabajos. Las obras mas completas estarán llenas de errores, si antes de publicarse no se ven por otros ojos, que por aquellos que nunca son perspicaces en sus propias producciones.

Cual sea mi sistema, se ha visto en el tiempo en que he tenido parte en la administracion pública. Ni salgo, ni saldré jamas un punto de la declaracion de los derechos del hom|p. 6|bre, sancionada en la grande asamblea de Francia. Con arreglo á estos divinos preceptos, conseguí que los peruanos desde el dichoso 27 de enero lograsen una libertad perfecta individual de propiedades, y de imprenta. La religiosa se ha conseguido en los términos únicos adaptables por la presente en estos payses; y la de comercio cada día se extiende mas, quitando obstáculos y aligerando los derechos. Dos fuertes ejemplares aseguraron los caminos antes infestados de malhechores. El ministerio ha sido un ensayo de la disputacion: mi carácter, inclinaciones, virtudes y vicios, han estado al alcance de toda clase de personas. Un amor exesivo á la patria que puede tocar en rigor contra los extranjeros que sean sospechosos; una prevencion que toca algo de imprudente contra los malos jueces y funcionarios públicos; una exesiva clemencia para los desgraciados, que cuasi se acerca á la debilidad. Exaltado en mis pasiones, cada dia me convenzo mas y mas, que la naturaleza no me crió para ser el primero en un gobierno. En un impetu podia hacer mayor mal en un minuto, que bien habia hecho, ó deseado hacer en toda la série de mi vida. A mi patria le está tambien que

escriba, como le perjudicaría depositar en mí sus destinos. Este es el modo de hablar de un hombre de bien, no de un hipócrita.

Ruego á mis conciudadanos, al retirarme del ministerio y de la imprenta, que perdonen mis defectos y disculpen mis errores. Algunos me acusan de hereje, otros de protector de los regulares: la acusacion se contradice. Soy tan católico como fueron los primeros fieles. Me ha parecido, que no hubo autoridad para variar constituciones aprobadas por los papas, sin tocar en la unidad: me afirmo sí, en que toda ley por buena que parezca y lo sea en su caso, es perjudicial si de antemano no es preparada. Me guardaré bien de sostener en el Congreso lo que sé, que no ha de ser bien recibido por la nacion. He dicho que vamos á formar los pactos, y la esencia de estos consiste en el consentimiento.

Pero mientras los representantes legítimos reunidos, vamos á chocar con infinitas personas é intereses, que es preciso sacrificar al bien jeneral, ¿cuál es la garantía que nos prestan nuestros constituyentes? No hago sino presentar unas mismas ideas muchas veces. Es preciso, mientras no veo que producen el efecto para que las propongo. Conciudadanos: *union, union* entre nosotros. No se hable mas de godos, rivaguerinos, vitalicios. Se va á cerrar el templo de la guerra, y abrirse el |p. 7| de la paz. Los sacrificios no deben ser de sangre, sino incruentos y pacíficos.

No digo por esto que renunciémos á las armas; por el contrario, es una de las garantías, porque reconvengo. Ninguno podrá ser libre, si no es soldado. Hay razones muy circunstanciadas para ceer que habrán casos, en que el Perú todo, sea indispensable que se arme. Cuando no fuese cautela necesaria contra los extranjeros, ¿quién sabe si saldría de nuestra misma familia una serpiente, que quiere hacer su cueva en el tronco del mismo arbol de la libertad? Cuando al toque de una campana ó un tambor, todos los vecinos puedan correr con sus armas á las plazas, entonces ni los limítrofes se atreverán á aproximarse, ni los ambiciosos se decidirán á proyectar en contra de nuestros derechos naturales y sociales. Perdonad los consejos frios de este viejo, que muy cerca de su fin no pide á la Providencia otro plazo de vida, que el que ha de invertirse en formar nuestra Constitucion, y establecer su gobierno.

MUY HUMILDE SIERVO

de mis compatriotas,

Manuel de Vidaurre

Lima 1827: Imprenta Republicana por J. M. Concha.